

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas  
Atrasado: 3,00 pesetas  
Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Martes 9 de agosto de 1955

Núm. 221

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
Transcribiendo el Instrumento de ratificación al Acuerdo relativo a los giros postales y a los abonos postales de viaje .....	4919	Revdmo. Monseñor Eugenio José María Le Bellec, Obispo de Vannes .....	4934
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 15 de julio de 1955 ordenando la producción y aprovechamiento del tabaco en las Islas Canarias .....	4930	DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se indulta a Juan Ruiz Carrillo de la mitad de la pena impuesta ...	4934
Otro de 15 de julio de 1955 por el que se da nueva redacción al artículo quinto del Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre declaración de Centros docentes de «interés social» .....	4931	Otro de 21 de julio de 1955 por el que se indulta a Antonio Alvaro Gómez del resto de la pena que le queda por cumplir .....	4934
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se modifican los artículos 154 y 156 de la Orden de 23 de marzo de 1945 que reglamenta las Hermandades Sinucales del Campo, a las que se encomienda funciones de Policía rural.	4931	Orden de 22 de julio de 1955 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Almería a don Angel Huidobro Pardo .....	4935
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se interpreta el artículo sexto del Decreto de 10 de octubre de 1952 sobre el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona .....	4932	Otra de 22 de julio de 1955 por la que se nombra a don Manuel de la Cruz Presa Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Palencia .....	4935
Otro de 21 de julio de 1955 sobre profesorado de las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles, dependientes del Ministerio de Educación Nacional; Superiores de Arquitectura, etc. ....	4932	Otra de 23 de julio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Luis Casas Rodríguez, Auxiliar de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal de Monforte de Lemos (Lugo) .....	4935
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, en situación de supernumerario activo, don Ernesto Cañedo-Argüelles y Quintana .....	4933	Otra de 27 de julio de 1955 sobre creación de plazas de Liquidadores del Impuesto de Protección de Menores.	4935
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde del Val a favor de don Enrique Pueyo del Val.	4933	Otra de 28 de julio de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Enrique Molina Pascual, Juez de ascenso .....	4936
Otro de 15 de julio de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Gálvez a favor de don Luis Alarcón y de la Lastra .....	4933	Otra de 28 de julio de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Rafael Cano Sinobas, Juez de ascenso.	4936
Otro de 15 de julio de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, al Vizconde de Torres Solanot a favor de doña María del Carmen Torres Solanot y García .....	4933	Otra de 28 de julio de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Alberto Leyva Rev. Juez de ascenso.	4936
Otro de 15 de julio de 1955 por el que se indulta a Germán Pérez Abarca del resto de las penas que le quedan por cumplir .....	4833	Otra de 28 de julio de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Miguel Angel Orti Alcántara, Juez de ascenso .....	4936
Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Benito Blanco-Raiçy Espada, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña .....	4934	Otra de 29 de julio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia especial a don Fernando Herro Tejedor, Abogado Fiscal de ascenso .....	4937
Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Eduardo Molero Massa, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia .....	4934	Otra de 15 de julio de 1955 por la que se resuelve el concurso previo de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría .....	4937
Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo y Revdmo. Monseñor Jorge Calavassy, Arzobispo titular de Theodoropolis, Eucarca Apostólico de Atenas .....	4834	Otra de 22 de julio de 1955 por la que se acuerda el cese de don Fernando Wilhelmi Castro en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Cádiz ...	4937
Otro de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo y		Otra de 22 de julio de 1955 por la que se acuerda el cese de don Francisco Ngueras Roig en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Baleares.	4937
		Otra de 22 de julio de 1955 por la que se acuerda el cese de don Antonio Torres-Dulce Ruiz en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Cuenca.	4937
		Otra de 22 de julio de 1955 por la que se traslada a doña Carmen Tormes Asín, Auxiliar primera del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en la Secretaría de la Audiencia Provincial de San Sebastián a la de Gobierno de la Territorial de Zaragoza .....	4937
		Otra de 22 de julio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Luis Serichol Mallol, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Sort (Lérida) .....	4937
		Otra de 22 de julio de 1955 por la que se traslada a doña Dolores Tormes Asín de la Audiencia Provincial de San	

PAGINA

PAGINA

- Sebastián, donde presta sus servicios, a la Territorial de Zaragoza ... 4937
- Orden de 21 de julio de 1955 por la que se reingresa al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría don Vicente Méndez Díaz, con destino en el Juzgado de Paz de San Saturnino (La Co-ruña) ... 4937
- Otra de 27 de julio de 1955 por la que se separa a don José Mellado Delgado del cargo de Agente de la Justicia Municipal ... 4937
- Otra de 29 de julio de 1955 por la que se jubila por cumplimiento de la edad reglamentaria a don Eduardo Martínez Martínez, Jefe de Administración Civil de primera clase, Médico de la Sección de Sanidad del Cuerpo Facultativo de Prisiones ... 4938
- Otra de 29 de julio de 1955 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria a la Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Concepción Cano Lorente ... 4938
- Otra de 29 de julio de 1955 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Guardían de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Emilio Pérez Vicente ... 4938
- Otra de 30 de julio de 1955 por la que se promueve a las distintas categorías y clases del Cuerpo Facultativo de Prisiones a los Médicos funcionarios del referido Cuerpo que se mencionan con las antigüedades y efectos económicos de esta fecha ... 4938

**MINISTERIO DEL EJERCITO**

- Orden de 10 de junio de 1955 por la que, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se conceden las condecoraciones y ventallas que se citan al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan ... 4938
- Otra de 21 de junio de 1955 por la que, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se conceden las condecoraciones y ventallas que se citan al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan ... 4938
- Otra de 27 de junio de 1955 por la que, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se conceden las condecoraciones y ventallas que se citan al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan ... 4939

**MINISTERIO DE HACIENDA**

- Orden de 20 de julio de 1955 por la que se nombra, en comisión de servicio, Inspector general, Jefe del Servicio Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima, a don José Fernández Fernández ... 4939
- Otra de 20 de julio de 1955 por la que se designan Vicepresidentes primero y segundo del Colegio Oficial de Agentes y Coministas de Aduanas de Barcelona a los colegiados que se indican ... 4939
- Otra de 30 de junio de 1955 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos Sociales de la Compañía de Seguros «General Española de Seguros, Sociedad Anónima» ... 4939
- Otra de 13 de julio de 1955 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos Sociales del «Instituto Badalonés de Seguros, S. A.» ... 4939
- Otra de 20 de julio de 1955 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza Compañía de Seguros «Nacional Suiza» de Basilea, para el trienio 1951-1953 ... 4940
- Otra de 22 de julio de 1955 por la que se proponen nuevas normas para la expedición de las declaraciones juradas que se utilizarán en la matrícula de los vehículos, construídos por «Motor Ibérica, S. A.» sucesora de «Ford Motor Ibérica», en su fábrica de Barcelona, que funciona en régimen de Depósito Franco ... 4940
- Otra de 22 de julio de 1955 por la que se autoriza a «Bodegas Montblach Sociedad Anónima» para instalar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado ... 4940
- Otra de 22 de julio de 1955 concediendo los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas ... 4940

**MINISTERIO DE TRABAJO**

- Orden de 18 de julio de 1955 por la que se autoriza el cambio de denominación de la Caja de Ahorros y Prés-

- tamos de la Diputación Provincial de Valladolid, que en lo sucesivo se denominará Caja de Ahorros Provincial de Valladolid... 4941
- Orden de 22 de julio de 1955 por la que se declara desierto el concurso de traslado convocado por la de 31 de mayo del corriente año, para proveer la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gerona, y se nombra Secretario de la misma a don Felipe Jesús Martín García ... 4941
- Otra de 28 de julio de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.» ... 4941
- Otra de 28 de julio de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eloy Viso Loeda ... 4941

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

- Orden de 31 de julio de 1955 por la que se convoca concurso para conceder a las explotaciones agrarias ejemplares diez premios nacionales de las cuantías que se señalan ... 4941

**MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO**

- Orden conjunta de ambos Departamentos de 21 de julio de 1955 por la que se mantiene la libertad de comercio de almendra y avellana en el interior, y se regula la exportación de ambos frutos durante la campaña 1955-56 ... 4942

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

- Orden de 30 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Julio Padrón Añiza en representación del Instituto Nacional de Previsión ... 4943

**ADMINISTRACION CENTRAL**

- JUSTICIA — Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría con destino en Juzgados Comarcales las Secretarías que se relacionan ... 4944
- Convocando concurso para la provisión de las plazas de categoría de Maestro que se citan ... 4944
- Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la segunda categoría la Secretaría de los Juzgados Municipales que se relacionan ... 4944

- ASUNTOS EXTERIORES.—Canje de notas relativas a la prórroga del Acuerdo de Pagos entre España y la Económica Belgo-Luxemburguesa, aprobado el 23 de abril de 1949 ... 4944

- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Villanueva de Perales (Madrid)», Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Caranceja (Santander)» ... 4945

- EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria — Concediendo licencia por enfermedad al Portero de los Ministerios Civiles don Pedro Navarro Zamorano ... 4946
- Anunciando subastas para la ejecución de las obras que se citan ... 4946

- TRABAJO Dirección General de Previsión.—Continuación a la convocatoria del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Pontevedra ... 4947

- Continuación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Cádiz ... 4947

- INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8 de agosto de 1955 ... 4947

- AGRICULTURA. Dirección General de Agricultura.—Asignando los números de Registro que corresponden a los productos fitosanitarios nacionales que han sido inscritos en el Registro Oficial Central ... 4947

**ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.**

# JEFATURA DEL ESTADO

*Transcribiendo el Instrumento de ratificación al Acuerdo relativo a los giros postales y a los abonos postales de viaje.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

**POR CUANTO** el día 11 de julio de 1952 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje, cuyo texto certificado se inserta seguidamente.

República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, República Popular de Bulgaria, Camboya, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de Ultramar de la República Francesa y de los Territorios administrados como tales, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, República de Indonesia, Irán, República de Islandia, Italia, Japón, Laos, Líbano, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Perú, Polonia, Portugal, Territorios Portugueses de Africa Occidental, Territorios Portugueses de Africa Oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam, Yemen y República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20, del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han estipulado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

### Disposición preliminar

#### ARTICULO 1

##### *Condiciones para el cambio de giros*

1. El cambio de giros postales entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio se registrará por las disposiciones del presente Acuerdo.
2. El cambio de los giros postales puede hacerse ya sea por medio de libranzas, ya por el sistema de listas, a elección de las Administraciones.

## CAPITULO II

### Emisión de los giros

#### ARTICULO 2

##### *Imposición. Resguardo*

1. Las Administraciones contratantes determinarán la forma con arreglo a la cual los imponentes deban depositar las cantidades de dinero que deseen convertir en giros postales.
2. Se entregará gratuitamente un resguardo al imponente.

#### ARTICULO 3

##### *Enunciado del importe. Tipo de conversión*

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe de cada giro se expresará en la moneda del País donde deba efectuarse el pago.
2. La Administración del País de origen determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en la moneda del País de destino. Determinará, asimismo, el premio exigible al remitente cuando el País de origen y el de destino tengan el mismo sistema monetario.

#### ARTICULO 4

##### *Importe máximo de emisión*

1. Cada Administración tendrá la facultad de fijar el importe máximo de los giros que emita, a condición de que este máximo no exceda de 1.000 francos.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos emitidos con franquicia de porte, en aplicación de las disposiciones del artículo 6, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

## ARTICULO 5

### *Tasas*

1. La tasa que deberá pagar el remitente por cada giro se compondrá de una cantidad fija que no podrá exceder de 20 céntimos por giro, y, además, de un derecho proporcional fijado como máximo en:
  - 0.5 por 100 de la cantidad impuesta si las Administraciones cambian los giros por medio de libranzas.
  - 1 por 100 de la cantidad impuesta si las Administraciones cambian los giros por medio de listas.
2. Cada Administración, tendrá la facultad de adoptar, para la percepción del derecho proporcional, la escala que satisfaga mejor las conveniencias de su servicio.
3. Los giros cambiados por mediación de un País participante del Acuerdo entre otro de estos Países y un País no participante, podrán ser sometidos por la Administración intermediaria a un derecho suplementario deducido del importe de la libranza.
4. Sin embargo, entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, este derecho suplementario podrá percibirse del expedidor y ser abonado a la Administración intermediaria.

## ARTICULO 6

### *Franquicia de tasas*

Los giros relativos al servicio de Correos cambiados, ya sea entre las Administraciones, ya entre las Administraciones y la Oficina Internacional, estarán exentos de toda tasa postal.

## ARTICULO 7

### *Giros telegráficos*

1. Los giros podrán ser transmitidos por telégrafo cuando esta transmisión se admita en la comunicación telegráfica entre las Administraciones y/o las explotaciones privadas reconocidas; en este caso se considerarán como giros telegráficos.
2. Los giros telegráficos se someterán a las disposiciones del Reglamento telegráfico unido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
3. El remitente de un giro telegráfico deberá pagar la tasa ordinaria de los giros y la tasa del telegrama.
4. El remitente de un giro telegráfico podrá añadir al texto del giro una comunicación privada para el destinatario, siempre que pague su importe con arreglo a la tarifa.

## ARTICULO 8

### *Aviso de pago*

Salvo acuerdo en contrario respecto a tasa referente a la devolución del aviso de pago por vía aérea, las disposiciones del artículo 68 del Convenio serán aplicables a las peticiones de aviso de pago.

## ARTICULO 9

### *Entrega por propio*

1. El remitente de un giro ordinario podrá pedir la entrega de fondos a domicilio por un repartidor especial inmediatamente después de la llegada de giro, en las condiciones fijadas por el artículo 5<sup>o</sup> del Convenio. En caso de reexpedición o de ser declarado sobrante un giro las disposiciones del artículo 58, párrafo 7, del Convenio se aplicarán a la tasa complementaria de entrega por propio.
2. Sin embargo, la Administración de destino tendrá la

facultad de entregar por propio, en lugar del importe del giro, un aviso de llegada del mismo o la libranza misma, siempre que así lo determinen sus Reglamentos interiores.

#### ARTICULO 10

##### *Pago en propia mano*

En las relaciones con los Países que han dado su consentimiento, el remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá pedir, por una indicación expresa consignada en el impreso, que el pago se haga exclusivamente en manos y con el recibí personal del destinatario designado de manera nominal en el giro o en el telegrama.

#### CAPITULO III

##### *Pago de los giros*

#### ARTICULO 11

##### *Pago*

1. El importe de los giros deberá pagarse a los destinatarios en moneda legal del País de destino.

2. Después de haberlo comunicado a las Administraciones correspondientes, la Administración del País de destino tendrá la facultad, en el momento del pago y cuando lo exija su legislación interior, de despreñar las fracciones de unidad monetaria o de redondear el importe por su unidad monetaria o, en su caso, por la décima parte de unidad más inmediata.

#### ARTICULO 12

##### *Importe máximo del pago*

1. Salvo acuerdo en contrario, el importe máximo de los giros pagaderos en un País será el mismo que el que este País haya adoptado para la emisión.

2. Cuando un mismo remitente haya impuesto, en el mismo día, para un mismo destinatario, varios giros cuyo importe total exceda del máximo adoptado por el País de destino, la Oficina destinataria estará autorizada para hacer el pago de las libranzas escalonadamente, de tal manera, que la cantidad pagada al destinatario en su mismo día no exceda de dicho máximo.

#### ARTICULO 13

##### *Ingreso en cuenta corriente postal*

Cada Administración podrá encargarse de ingresar en cuenta corriente postal el importe de los giros, ajustándose a las disposiciones vigentes en su servicio de cheques postales. En este caso, los giros se considerarán como debidamente pagados.

#### ARTICULO 14

##### *Derecho de entrega a domicilio*

Podrá percibirse del destinatario de un giro un derecho de entrega cuando el pago se efectúe a domicilio.

#### ARTICULO 15

##### *Derecho por autorización de pago*

Si la pérdida de un giro no se debe a una falta del servicio, podrá percibirse del remitente o del destinatario, por la autorización del pago mencionado en el artículo 109 del Reglamento, una tasa igual a la prevista en el artículo 66 del Convenio, excepto si ha sido ya percibida por la reclamación o por la petición de informes.

#### ARTICULO 16

##### *Giros dirigidos a Lista de Correos*

Las disposiciones de los artículos 49, párrafo 2, y 58, párrafo 7, del Convenio, serán aplicables a los giros dirigidos a Lista de Correos.

#### ARTICULO 17

##### *Entrega de giros telegráficos*

1. La entrega de los giros telegráficos tendrá lugar siempre en las condiciones previstas por el artículo 9. Cuando la Administración de destino entregue los fondos a domicilio por propio podrá percibir, por este concepto, una tasa especial, teniendo en cuenta, en su caso, los derechos de entrega por propio que hayan sido pagados por el remitente.

2. Si la Administración de destino entregase por propio, en lugar de los fondos, un aviso de llegada del giro o la libranza misma, esta entrega se efectuará sin gastos para el destina-

tario. No obstante, cuando el domicilio de este último se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino y el remitente no hubiera pagado los derechos de entrega por propio, estos derechos podrán percibirse del destinatario.

#### ARTICULO 18

##### *Plazo de validez de los giros*

1. Los giros serán válidos hasta expirar el primer mes siguiente al de su emisión. Este plazo podrá ser aumentado hasta la expiración del tercer mes después de ponerse de acuerdo las Administraciones interesadas; este plazo se aumentará, de pleno derecho, en seis meses en las relaciones con los Países alejados. Pasado este plazo los giros no podrán pagarse sino mediante una prórroga autorizada por la Administración que los haya emitido y a petición de la Administración de destino. Sin embargo, los giros emitidos por el sistema de listas no necesitarán el requisito de la prórroga.

2. La prórroga dará al giro un nuevo plazo de validez igual al previsto en el párrafo 1.

3. Si la expiración del plazo de validez no se debe a una falta de servicio podrá percibirse por la prórroga una tasa igual a la prevista en el artículo 66 del Convenio.

#### ARTICULO 19

##### *Endoso de los giros*

Se reservará a cada País el derecho de declarar transferible por endoso en su territorio la propiedad de los giros procedentes de otro País contratante.

#### CAPITULO IV

##### *Recogida, Modificación de señas, Reexpedición, Giros sobrantes, Reclamaciones*

#### ARTICULO 20

##### *Recogida de los giros, Modificación de señas*

El remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones determinadas por el artículo 57 del Convenio, en tanto que la libranza o su importe no haya sido entregado al destinatario.

#### ARTICULO 21

##### *Reexpedición de los giros*

1. En caso de cambio de residencia del destinatario los giros ordinarios o telegráficos podrán ser reexpedidos al País del nuevo destino, ya sea a petición del remitente, ya sea a petición del destinatario, en las condiciones siguientes:

a) los giros ordinarios o telegráficos cambiados entre dos Países que empleen el sistema de libranzas podrán ser reexpedidos por vía postal si el País del nuevo destino mantiene con el País de origen un cambio de giros postales sobre la base del Acuerdo y por el sistema de libranza. Por tal reexpedición no se percibirá ninguna tasa suplementaria;

b) cuando el País del nuevo destino no sostenga cambio con el País de origen y el cambio de giros se verifique por el sistema de listas entre el País de reexpedición y el País del nuevo destino o entre el País del nuevo destino y el País de origen, la reexpedición se efectuará mediante un nuevo giro cuya tasa se deducirá del importe que hay que transmitir;

c) la reexpedición por vía telegráfica de los giros ordinarios o telegráficos se admitirá si el País del nuevo destino mantiene con el País del destino primitivo un cambio de giros telegráficos. En tal caso se emitirá un giro telegráfico por el importe que quede después de deducir las tasas postales y telegráficas correspondientes al nuevo recorrido;

d) la reexpedición de los giros cambiados por el sistema de listas se efectuará siempre mediante un nuevo giro; la tasa de éste se deducirá del importe que haya que transmitir.

2. Los giros ordinarios o telegráficos procedentes de Países que no participen en el Acuerdo pero que mantengan un cambio de giros postales con un País contratante podrán, si a ello no se oponen los Acuerdos especiales, ser reexpedido por vía postal o telegráfica desde este último País a un tercer País firmante del Acuerdo. Esta reexpedición se efectuará por medio de un nuevo giro, cuya tasa se deducirá de la cantidad que haya de transmitirse. En las mismas condiciones los giros ordinarios o telegráficos procedentes de Países contratantes podrán ser reexpedidos a un País no participante en el Acuerdo.

#### ARTICULO 22

##### *Giros sobrantes*

1. Los giros rehusados, lo mismo que los giros cuyos destinatarios no sean conocidos, se hayan ausentado sin dejar señas o se hubieran marchado a Países a los cuales no pueda

efectuarse la reexpedición, serán devueltos inmediatamente a la Oficina de origen, directamente si las Administraciones cambian los giros por el sistema de libranzas, por mediación de las Oficinas de Cambio si ellas hubieran adoptado el sistema de listas.

2. Las libranzas cuyo pago no haya sido reclamado en el plazo de validez ordinario serán devueltas a la Administración de origen por la Administración depositaria de las mismas.

3. Los giros que no hayan podido ser pagados a los destinatarios por una causa cualquiera serán reintegrados a los remitentes.

#### ARTICULO 23

##### *Reclamaciones y peticiones de informes*

Las disposiciones del artículo 66 del Convenio serán aplicables a las reclamaciones y a las peticiones de informes referentes a los giros postales.

#### CAPITULO V

##### Responsabilidad

#### ARTICULO 24

##### *Extensión de la responsabilidad.*

1. Las cantidades que se entreguen para convertirlas en giros postales, dentro del plazo de prescripción fijado por la legislación del País de origen, serán garantizadas a los imponentes hasta el momento de que los giros hayan sido regularmente pagados.

2. La responsabilidad de los errores de conversión incumbirá a la Administración de que dependan los servicios que los hayan cometido.

3. Pasado el plazo de un año previsto por el artículo 66, párrafo 1, del Convenio, las Administraciones no serán ya responsables de los pagos mal efectuados.

#### ARTICULO 25

##### *Excepción al principio de la responsabilidad*

Las Administraciones dejarán de ser responsables en relación con el servicio de giros postales cuando no puedan justificar el pago por causa de la destrucción de los documentos del servicio resultante de un caso de fuerza mayor, a no ser que su responsabilidad no se haya demostrado de otro modo.

#### ARTICULO 26

##### *Pago de las cantidades reclamadas*

1. Cuando el pago de un giro sea discutido y siempre que la responsabilidad del servicio postal esté comprometida, la obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración pagadora si los fondos deben entregarse al verdadero destinatario, y a la Administración de origen si deben reintegrarse al remitente.

2. La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

#### ARTICULO 27

##### *Plazo de pago*

1. El reclamante deberá ser indemnizado lo antes posible y a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración remitente podrá diferir, excepcionalmente, el reintegro más allá del plazo previsto en el párrafo 1 cuando, a pesar de la actividad aplicada por las Administraciones al examen del asunto este plazo fuera insuficiente para determinar la responsabilidad.

3. La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración pagadora que, habiendo recibido la reclamación en forma, deje transcurrir cuatro meses sin solucionar el asunto.

#### ARTICULO 28

##### *Determinación de la responsabilidad*

1. La responsabilidad corresponderá a la Administración de origen, salvo en el caso en que la Administración pagadora no estuviera en condiciones de demostrar que el pago tuvo lugar en las condiciones fijadas en sus Reglamentos interiores.

2. Un error cometido en la transmisión telegráfica de un giro en el interior del País de origen o en el de destino comprometerá la responsabilidad de la Administración del País en el cual se hubiera cometido el error. Si éste se hubiera cometido en el servicio telegráfico de un País intermediario o si no fuera posible determinar el lugar en que aquél se cometió, la

Administración de origen y la Administración pagadora soportarán el daño por partes iguales.

3. Se establece lo mismo para los casos de transmisión de giros telegráficos falsos o de pago de falsos giros ordinarios cuando la responsabilidad no pudiera determinarse o cuando el fraude, en lo que se refiere a los giros telegráficos, se hubiera cometido en un País intermediario sin que hubiera sido posible obtener la reparación.

#### ARTICULO 29

##### *Reintegro a la Administración de origen de las cantidades desembolsadas*

1. La Administración pagadora por cuenta de la cual el reclamante haya sido indemnizado por la Administración de origen estará obligada a reintegrar a ésta el importe de su desembolso dentro del plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago. Esto mismo se prescribe para lo referente a la liquidación de la indemnización en los casos previstos en el artículo 28, párrafos 2 y 3

2. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará sin gastos para esta Administración, sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del País acreedor, sea en moneda que tenga curso en este País, sea, en fin, y de común acuerdo, por un asiento en el crédito de este País en la cuenta de giros. Pasado el plazo de cuatro meses, la cantidad debida a la Administración de origen producirá intereses, a razón del 5 por 100 anual a contar del día del vencimiento de dicho plazo.

#### CAPITULO VI

##### Contabilidad. Giros prescritos

#### ARTICULO 30

##### *Distribución de tasas y derechos*

1. La Administración de origen abonará a la Administración destinataria, en las condiciones prescritas en el Reglamento, una parte alícuota de 10 céntimos fija por cada giro, más 0.25 por 100 ó 0.50 por 100 de la suma total de los giros pagados, según que las Administraciones hayan adoptado el sistema de libranzas o el sistema de listas. Los giros emitidos con franquicia de tasa no darán lugar a bonificación alguna.

2. En caso de reexpedición de un giro el País del nuevo destino percibirá, cualquiera que sea la tasa cobrada por la Administración de origen, las bonificaciones de tasas que le correspondieran efectivamente si el giro se le hubiera dirigido primitivamente.

3. Salvo disposiciones contrarias al presente Acuerdo, toda Administración hará suyas, por completo, las demás tasas que haya percibido.

#### ARTICULO 31

##### *Cuenta*

1. Cada Administración formulará mensualmente las cuentas en las que resumirá todas las cantidades pagadas por sus oficinas. Las cuentas mensuales darán lugar a la formalización de una cuenta general. Cuando los giros hayan sido pagados en monedas diferentes, el crédito menor se convertirá en la moneda de crédito mayor, tomando por base de la conversión el tipo medio oficial de cambio en el País deudor durante el periodo al cual se refiera la cuenta. Este tipo medio será calculado de una manera uniforme con cuatro decimales.

2. La liquidación de las cuentas podrá efectuarse también sobre la base de cuentas mensuales, sin compensación por medio de una cuenta general. Cada Administración liquidará, entonces, a la Administración correspondiente el importe total de la cuenta mensual formada por ésta.

3. Las cuentas se saldarán por la Administración deudora dentro de los plazos fijados por el Reglamento.

#### ARTICULO 32

##### *Liquidación*

1. Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo de la cuenta general o la liquidación de las cuentas mensuales se efectuará en la moneda que el País acreedor aplique al pago de los giros postales.

2. En caso de falta de pago en los plazos fijados por el Reglamento, el saldo de una cuenta general o el importe de una cuenta mensual producirá intereses a contar del vencimiento de dichos plazos hasta el día en que se realice el pago. Este interés se calculará a razón del 5 por 100 al año.

3. Ninguna medida unilateral, como moratoria, prohibición de transferencias, etc., podrá afectar a las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento en lo que se refiere a la formalización de las cuentas y a su liquidación.

## ARTICULO 33

*Giros prescritos*

Las cantidades convertidas en giros postales cuyo importe no haya sido reclamado en los plazos de prescripción pertenecerán definitivamente a la Administración de origen.

## CAPITULO VII

## Disposiciones diversas

## ARTICULO 34

*Oficinas autorizadas para el cambio*

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el pago de giros en todas las localidades de su País.

## ARTICULO 35

*Participación de otras Administraciones*

1. Los Países en los cuales el servicio de giro dependa de otras Administraciones distintas de la de Correos podrán participar en el cambio regido por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Corresponderá a estas Administraciones entenderse con la Administración de Correos de su País para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. Esta última Administración les servirá de intermediaria para sus relaciones con las Administraciones de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

## ARTICULO 36

*Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio*

Las disposiciones de orden general que figuran en la primera parte del Convenio, a excepción del artículo 8, serán de aplicación al presente Acuerdo. Igualmente se aplicarán las contenidas en el capítulo I de las Disposiciones referentes a la correspondencia-avión.

## ARTICULO 37

*Prohibición de derechos fiscales u otros*

Independientemente de la prohibición prevista por el artículo 39 del Convenio, los giros, así como los recibos dados sobre los giros, no podrán someterse a ningún derecho o tasa alguna.

## ARTICULO 38

*Bonos postales de viaje*

El cambio de bonos postales de viaje entre los Países contratantes cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio se regirá por las disposiciones relativas a los «Bonos postales de viaje» unidos al presente Acuerdo.

## ARTICULO 39

*Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones*

Para ser ejecutivas, las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículo 25 y 26 del Convenio) deberán reunir:

a) unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 12, 14 a 20, 23 a 32, 37 a 40 del presente Acuerdo, y 101, 102, 104, 112, 122 a 127, 135, 141 y 142 de su Reglamento;

b) dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones del presente Acuerdo que no sean las mencionadas en la letra a), las de los artículos 103, 105, 106, 109, 110, 113, 114, 128 a 131 y 136 de su Reglamento, así como las disposiciones relativas a los «Bonos postales de viaje» anejas al presente Acuerdo;

c) la mayoría de votos, si se tratara de modificar otros artículos del Reglamento o de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, de su Reglamento y de los «Bonos postales de viaje», salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto por el artículo 31 del Convenio.

## DISPOSICIONES FINALES

## ARTICULO 40

*Entrada en vigor y duración del Acuerdo*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1953 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica, una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1952.

## REGLAMENTO DE EJECUCION

## del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han adoptado, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

## TITULO PRIMERO

## Giros por el sistema de libranzas

## CAPITULO PRIMERO

## Emisión, Transmisión, Pago

## ARTICULO 101

*Libranzas e impresos de autorización de pago*

1. Los giros se formalizarán en un impreso ~~confeccionado~~ en cartón resistente de color rosa y conforme al modelo MP-1 adjunto.

2. Las Administraciones que acuerden conceder ciertas facilidades a los remitentes de un número importante de giros pueden autorizarles para que hagan uso del impreso MP-12 conforme al modelo adjunto. Este impreso deberá, excepto en las «Indicaciones de Servicio», ser llenado totalmente a máquina.

3. Las autorizaciones de pago se extenderán sobre un impreso de color rosa conforme al modelo MP-13 adjunto.

## ARTICULO 102

*Indicaciones que deben consignarse en las libranzas, Comunicaciones particulares*

1. Las inscripciones que deben hacerse en los giros se formularán en guarismos árabes y en caracteres latinos, sin raspaduras ni enmiendas, aun salvadas por medio de nota. El importe de la moneda divisionaria podrá indicarse en cifras solamente, pero deberá ir precedido de un cero cuando no haya decenas. No se admitirán las inscripciones hechas con lápiz. Sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las indicaciones del servicio.

2. La dirección de los giros deberá designar el destinatario de manera que la personalidad del derechohabiente se determine con toda claridad. No se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

3. Se prohíbe consignar en los giros otras anotaciones que las que requiere la estructura de la libranza. Sin embargo, el remitente tendrá derecho a añadir en el talón una comunicación privada destinada al beneficiario del giro.

4. Los giros de servicio deberán llevar en el anverso la anotación «Service des postes» u otra análoga.

5. Los giros pagaderos en propia mano, según el artículo 10 del Acuerdo, deberán llevar en el anverso y en el reverso con caracteres muy visibles, la indicación: «Ne paver qu'en main propre».

## ARTICULO 103

*Transmisión de los giros*

1. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo sobre el importe a partir del cual los giros que ellas emitan sean tratados como certificados de oficio, a condición de que este importe no sea inferior a 250 francos.

2. Salvo acuerdo en contrario, los giros se expedirán al descubierto.

3. Los giros serán incluidos en los despachos de la manera prescrita por el artículo 159, párrafo 1 al 3, o por el artículo 161, párrafo 3, del Reglamento del Convenio, según sean o no certificados de oficio.

## ARTICULO 104

*Giros telegráficos*

1. Los giros telegráficos se formalizarán por la Oficina remitente y se dirigirán a la Oficina de Correos destinataria.

Salvo acuerdo en contrario, se formularán en francés y redactarán como sigue.

- (Indicaciones del servicio, si ha lugar.)
- (Aviso de pago, si ha lugar.)
- (Aviso de pago por avión, si ha lugar.)
- (Pago en propia mano, si ha lugar.)
- Giro (número postal de emisión.)
- (Nombre de la Oficina de Correos de destino.)
- (Nombre del remitente.)
- (Importe de la cantidad girada.)
- (Designación exacta del destinatario, de su residencia y, a ser posible, de su domicilio, de modo que la personalidad del derechohabiente quede claramente determinada.)
- (Comunicación privada, en su caso.)

2. Las indicaciones del telegrama deberán figurar siempre en el orden anterior.

3. Las indicaciones del servicio se expresarán con todas sus letras o ajustándose a las abreviaturas autorizadas en el servicio telegráfico.

4. Cuando los giros telegráficos se emitan, bien por Oficinas de Correos de localidades no dotadas de un servicio telegráfico, bien en localidades donde existan varias Oficinas de Correos, por una de estas Oficinas no encargadas del servicio telegráfico, se indicará el nombre de la Oficina de origen inmediatamente después del número postal de emisión de la manera siguiente: «Mandat 404 de... pour...». Si la localidad en que se encuentre la Oficina de Correos destinataria no estuviera dotada de una Oficina telegráfica, el giro telegráfico deberá llevar la indicación de la Oficina postal destinataria y la de la Oficina telegráfica que la sirva. En caso de duda en cuanto a la existencia de Oficina telegráfica en la población o cuando la Oficina telegráfica que se utilice no pudiera indicarse, el telegrama-giro deberá llevar, ya sea el nombre de la subdivisión territorial, ya el del País de destino, o bien ambas indicaciones o cualquier otra mención que se considere suficiente para el curso del telegrama-giro.

5. El importe de la cantidad girada se expresará en cifras, y en lo que se refiere a las unidades monetarias (franco, florín, etc.), con todas sus letras en la moneda del País de destino.

6. Cuando se trate de un destinatario femenino se antepondrá al apellido, aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras «Madame» o «Mademoiselle», a menos que esta indicación no represente una duplicidad en relación con alguna cualidad, título, función o profesión que permita determinar claramente la personalidad del derechohabiente. El remitente y el destinatario no podrán ser designados con una abreviatura ni con una palabra convencional.

7. La indicación del nombre de la residencia del destinatario podrá omitirse si este nombre es el mismo que el de la Oficina de Correos de destino. Para los giros telegráficos dirigidos a «Lista de Correos» o «Lista de Telégrafos» será suficiente la indicación de servicio «taxee» correspondiente, inscrita inmediatamente antes de la dirección del telegrama, no siendo necesario que el nombre del destinatario vaya seguido de la mención «poste restante» o «télégraphe restant».

8. La Oficina de Correos remitente enviará bajo sobre a la Oficina de Correos destinataria, a título de confirmación, por el primer correo y a ser posible, por avión, un aviso de emisión del giro, conforme al modelo MP-3 adjunto. Se prohíbe la aplicación de sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

9. La Oficina destinataria efectuará el pago sin esperar la llegada del aviso de emisión. Unirá éste, siempre que sea posible, al giro firmado por el destinatario.

#### ARTICULO 105

##### Aviso de pago

1. Los giros ordinarios cuyo remitente solicite aviso de pago deberán llevar, en la parte superior del anverso, y de manera muy ostensible, la anotación «Avis de payement». Esta anotación deberá completarse con la indicación «Par avion» cuando el remitente haya pedido se utilice la vía aérea.

2. Las disposiciones de los artículos 143 y 144 del Reglamento del Convenio, relativos a los avisos de recibo, se aplicarán al aviso de pago. Además, cuando el expedidor pida la devolución por avión del aviso de pago, el anverso del impreso C-5 deberá llevar, en caracteres muy visibles, la indicación «Reinvoi de l'avis de payement par avion»; por otra parte, la Oficina de origen del giro colocará sobre el impreso C-5 una etiqueta «Par avion». Sin embargo, cuando se pida un aviso de pago con posterioridad a la imposición se hará uso no del impreso C-9 previsto en el Convenio, sino del impreso MP-4 del Acuerdo; en este impreso, el importe de la tasa percibida estarán representado por sellos de Correos o por la indicación en cifras de este importe, en moneda del País de origen, de la manera prevista en el artículo 5, párrafo 7, de las disposiciones referentes a la correspondencia-avión.

3. Las Administraciones cuyo régimen interior no permita el empleo de los impresos adjuntos por la Administración remitente estarán autorizadas para utilizar avisos de pago por su propio servicio.

4. La obligación de formalizar el aviso de pago por un giro telegráfico corresponderá a la Administración destinataria, la cual lo enviará a la Oficina de origen inmediatamente después de efectuado el pago y sin esperar que sea recibido el aviso de emisión.

5. Si el empleo de la vía aérea hubiese sido pedido por el remitente para la devolución del aviso de pago, la Oficina destinataria devuelve el impreso C-5 por el siguiente correo aéreo.

#### ARTICULO 106

##### Giros para entregar por propio

Las disposiciones del artículo 147 del Reglamento del Convenio se aplicarán a los giros ordinarios para entrar por propio.

#### CAPITULO II

##### Formalidades diversas

#### ARTICULO 107

##### Giros irregulares

1. Los giros ordinarios cuyo pago no pudiera efectuarse por una de las causas siguientes:

- a) indicación inexacta, insuficiente o dudosa del nombre o domicilio de los destinatarios;
- b) diferencias u omisiones de apellidos o de cantidades;
- c) raspaduras o enmiendas en las inscripciones;
- d) omisión de sellos, firmas u otras indicaciones del servicio;
- e) indicación del importe a pagar en moneda distinta de la admitida a este efecto por las Administraciones correspondientes;
- f) error evidente en la equivalencia existente entre la moneda extranjera y la del País de destino, equivalencia que la Oficina pagadora no está, sin embargo, obligada a comprobar;
- g) empleo de impresos no reglamentarios;

serán devueltos lo antes posible, bajo sobre, a la Oficina de origen para que sean regularizados, a menos que el destinatario, habiendo sido avisado, reclame la aplicación de las disposiciones de los párrafos 3 y 4.

2. Sin embargo, en las relaciones con los Países alejados, la Administración de destino estará autorizada para pagar los giros cuyo importe se indique en una moneda distinta de la admitida, cuando esté en condiciones de efectuar la conversión al cambio de que se valga la Administración remitente, a condición de dar inmediato conocimiento de ello a esta última. Los riesgos que resulten de una conversa errónea correrán a cargo de la Administración que la haya efectuado.

3. Las irregularidades que impidan el pago de giros ordinarios y que de manera manifiesta sean imputables a la Oficina de origen podrán ser regularizadas, a elección de la Oficina de destino, por vía aérea o telegráfica, sin gastos para el destinatario. Las irregularidades imputables al remitente o que al parecer le deban ser atribuidas podrán ser regularizadas igualmente, a petición del destinatario, por vía aérea o telegráfica. En estos casos se dirigirá una petición de regularización a la Oficina de origen, por avión o por telegrama, a expensas del destinatario. Estos gastos serán reintegrados al derechohabiente, si se comprobase que el error era imputable al servicio.

4. Al recibirse una petición telegráfica de regularización, la Oficina de origen procederá como queda indicado en el párrafo 5. El giro irregular será conservado por la Oficina de destino; ésta efectuará su regularización al recibir el telegrama rectificativo y unirá este telegrama al giro.

5. Los giros telegráficos cuyo pago no pueda efectuarse a causa de dirección insuficiente o inexacta, o por otra causa cualquiera no imputable al destinatario, darán lugar al envío a la Oficina de origen de un aviso telegráfico de servicio que indique la causa de no haberse pagado. La Oficina de origen comprobará si la irregularidad proviene de un error imputable al servicio. En caso afirmativo, la rectificará inmediatamente con un aviso telegráfico de servicio. En caso contrario advertirá al remitente que puede rectificar la irregularidad con un aviso de servicio tasado. Los giros telegráficos cuya irregularidad no haya sido rectificada en un plazo razonable por medio de un aviso telegráfico de servicio serán regularizados en la forma prescrita para los giros ordinarios.

6. Los giros telegráficos de los cuales sólo se reciba el aviso de emisión, pero no el telegrama, no deberán pagarse a la sola presentación del primero de estos documentos. Ante todo, procederá reclamar el telegrama por medio de un aviso telegráfico de servicio. Los avisos de emisión que no hayan llegado a la Oficina destinataria por el primer correo, después de la fecha del giro, se reclamarán por medio de un boletín de rectificaciones, conforme al modelo C-14, unido al Reglamento del Convenio.

## ARTICULO 108

*Regularización de los errores de conversión*

Quando un error de conversión de las monedas, imputable a la Oficina de emisión, exige un pago complementario al destinatario del giro, este pago se efectuará por medio de una autorización de pago.

## ARTICULO 109

*Giros extraviados, perdidos o inutilizados antes del pago*

1. Los giros extraviados, perdidos o inutilizados antes del pago podrán ser sustituidos, a petición del remitente o del destinatario, por autorizaciones de pago que expedirá la Administración de origen, después de haber comprobado, de acuerdo con la Administración de destino, que el giro no ha sido pagado, reintegrado ni reexpedido.

2. El plazo de validez de las autorizaciones de pago será el mismo que el de los giros.

3. Cuando un giro se haya extraviado, perdido o inutilizado y se pida simultáneamente el reintegro por el remitente y el pago por el destinatario, se expedirá la autorización a favor del primero.

4. Cuando se pida por el remitente el reintegro de un giro extraviado, perdido o inutilizado, deberá presentar el resguardo en apoyo de su petición. La Administración de origen concederá el reintegro después de haberse asegurado de que la Administración de destino no ha pagado ni pagará el giro.

5. Cuando la Administración de destino responda que un giro no ha llegado a su poder, la Administración de origen podrá expedir una autorización de pago, a reserva de que el giro no figure en ninguna de las cuentas mensuales formadas hasta la expiración del plazo de su validez. Sin embargo, si no se obtuviera ninguna respuesta de la Administración de destino en el plazo previsto por el artículo 27, párrafos 1 y 2, del Acuerdo, para indemnizar al reclamante, y si la libranza no figurase en ninguna de las cuentas mensuales recibidas a la expiración de este plazo, la Administración de origen estará autorizada para proceder al reintegro de los fondos. Se notificará este reintegro por carta certificada a la Administración de destino, y el giro, considerado desde este momento como definitivamente perdido, no será ya susceptible de ser incluido posteriormente en cuenta.

## ARTICULO 110

*Giros extraviados, perdidos o inutilizados después del pago*

La Administración de destino podrá sustituir los giros extraviados, perdidos o inutilizados después del pago por impresos MP-1 de su propio servicio. Estos impresos deberán llevar todas las indicaciones útiles de las libranzas originales e ir provistos de la indicación «Titre établi en remplacement d'un mandat égaré (perdu ou détruit) après payement», así como de una impresión del sello de fechas. Además, deberá unirse a la libranza sustitutiva una declaración firmada por el destinatario en que declare que ha recibido los fondos.

## ARTICULO 111

*Prórroga*

La prórroga a que se refiere el artículo 18 del Acuerdo deberá inscribirse en el giro mismo.

## ARTICULO 112

*Recogida. Modificación de señas*

1. Las disposiciones de los artículos 57 del Convenio y 153 de su Reglamento se aplicarán a la recogida o modificación de señas de los giros postales. Sin embargo, las peticiones postales de modificación de señas deberán ir acompañadas de un facsimil, en papel corriente, de las señas del destinatario con todos los detalles necesarios.

2. Si se tratase de una modificación de señas pedida por vía telegráfica, esta petición deberá ser confirmada por el primer correo con una petición postal que ostente en el encabezamiento la anotación subrayada con lápiz de color: «Confirmation de la demande télégraphique du...». En tal caso, al recibir el telegrama la Oficina de destino se limitará a retener el giro y esperará, para cumplimiento, la llegada de la confirmación postal.

3. La Oficina destinataria de un giro teleográfico deberá, además, tener en su poder el aviso de emisión antes de dar cumplimiento a una petición de modificación de señas.

4. Sin embargo, la Administración destinataria podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica de modificación de señas, aun sin esperar la confirmación postal ni, en su caso, el aviso de emisión.

5. Si se tratara de la simple corrección de señas previstas en el artículo 57 del Convenio, podrá procederse a la rectificación sin esperar la llegada del aviso de emisión.

## ARTICULO 113

*Reexpedición*

1. La Oficina que reexpida un giro ordinario por vía postal tachará, si ha lugar, con un trazo de pluma, las indicaciones del importe del giro de manera que queden legibles las inscripciones primitivas. La indicación que se encuentre bajo la mención «somme versée» deberá quedar intacta. El importe del giro se convertirá en moneda del País del nuevo destino, según el tipo fijado para los giros que procedan del País reexpedidor. El resultado de la conversión se anotará en guarismos y con todas sus letras en el giro, a ser posible encima de las indicaciones primitivas relativas al importe. La nueva indicación del importe será firmada por el funcionario de servicio. El mismo procedimiento deberá seguirse en caso de sucesivas reexpediciones.

2. En caso de reexpedición al País del primer destino, la Oficina reexpedidora restablecerá el importe primitivo; si la reexpedición tuviera lugar al País de origen, sustituirá al importe indicado el que estuviera inscrito en las indicaciones de servicio en moneda del País de origen.

3. La reexpedición de un giro teleográfico por correo se efectuará en las mismas condiciones y sin que haya que esperar al aviso de emisión. Sin embargo, cuando la reexpedición al País de origen tenga lugar antes de la llegada del aviso de emisión, la Oficina reexpedidora se limitará a modificar la dirección del destinatario y tachará con un trazo de pluma las indicaciones del importe. El giro se enviará bajo sobre a la Oficina del nuevo destino. Igualmente se procederá con el aviso de emisión en cuanto llegue a la Oficina reexpedidora.

4. En caso de reexpedición por telégrafo de un giro ordinario, la Oficina reexpedidora formulará un giro teleográfico por la cantidad que resulte, después de deducir la tasa del telegrama y la tasa postal. Esta última se calculará sobre el importe del giro original, deducción hecha del importe de la tasa del telegrama. La conversión en moneda del País del nuevo destino se efectuará en las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2. El giro original será firmado por la Oficina reexpedidora e incluido en cuenta como pagado, después de haber consignado en él la nota «Réexpédié le montant de ..... à ..... sous déduction de la taxe de .....». El talón del giro original se unirá al aviso de emisión para su entrega al destinatario.

5. La reexpedición de un giro teleográfico por telégrafo se verificará en las condiciones indicadas en el párrafo 4 y sin que haya que esperar el aviso de emisión.

6. Las disposiciones de los párrafos 4 y 5 se aplicarán a los casos de reexpedición de los giros ordinarios o telegráficos procedentes de un País contratante a otro País contratante con el cual el País de origen no mantenga un cambio de giros o cuando este cambio se efectúe por el sistema de listas. Igualmente se procederá en caso de reexpedición a un País no participante en el Acuerdo y en caso de reexpedición de los giros procedentes de un País no participante a un País firmante del Acuerdo.

7. Las peticiones de reexpedición serán registradas como antecedentes por la primera Oficina de destino y, en su caso, por las Oficinas de destino ulteriores. La Oficina que verifique la reexpedición de un giro en las condiciones previstas anteriormente dará de ello conocimiento a la Oficina emisora.

## ARTICULO 114

*Giros declarados sobrantes*

1. Antes de la devolución a la Administración de origen de los giros que no hayan podido ser pagados a los destinatarios por un motivo cualquiera, la Oficina de destino los registrará como antecedente y les aplicará el sello o etiqueta cuyo uso prescribe el artículo 152, párrafos 1 al 3, del Reglamento del Convenio, para la correspondencia declarada sobrante.

2. Los giros telegráficos devueltos deben incluirse en un sobre acompañados de los avisos de emisión relativos a los mismos.

3. Sin embargo, los giros emitidos en las condiciones previstas en el artículo 113, párrafos 4, 5 y 6, deberán ser remitidos a la Administración que los haya formulado; ésta pondrá el importe a disposición de la Administración de la cual procediera la libranza original, ya sea por medio de un nuevo giro con franquicia, ya sea deduciéndolo de la cuenta mensual de giros pagados.

## ARTICULO 115

*Reclamaciones*

1. Toda reclamación relativa a un giro ordinario o teleográfico se formulará en un impreso, conforme al modelo MP-4 adjunto, y, por regla general, se transmitirá directa-

mente por la Oficina de origen a la Oficina destinataria. Si el impreso ha de ser devuelto por avión, será tratado conforme está previsto en el artículo 154, párrafo 1, frases segunda y tercera, del Reglamento del Convenio. Podrá utilizarse un solo impreso para varios giros expedidos simultáneamente a petición de un mismo remitente y a favor de un mismo destinatario.

2. Cuando la Oficina destinataria pueda facilitar informes definitivos sobre la suerte de la libranza reclamada, devolverá el impreso, consignando el resultado de sus investigaciones a la Oficina en que se haya formulado la reclamación. En caso de investigaciones infructuosas o de protestarse el pago, se transmitirá el impreso a la Administración del País de origen por mediación de la Administración del País destinatario, agregando en cuanto sea posible una declaración del destinatario en que haga constar que no ha recibido el importe del giro.

3. Toda Administración podrá pedir por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a su servicio sean transmitidas a su Administración Central o a una Oficina especialmente designada.

#### ARTICULO 116

##### *Peticiones de informes*

Las peticiones de informes relativas a giros se tramitarán según las reglas fijadas en el artículo 115.

#### ARTICULO 117

##### *Reclamaciones y peticiones de informes de los giros emitidos en otro País*

1. En los casos previstos en el artículo 66, párrafo 3, del Convenio, los impresos MP-4 referentes a las reclamaciones o a las peticiones de informes serán remitidos a la Administración de origen. Estos impresos deberán ir acompañados de los resguardos.

2. La Administración de origen deberá hallarse en posesión del impreso dentro de los plazos previstos en el artículo 66, párrafos 1 y 2, del Convenio.

### CAPITULO III

#### Contabilidad

#### ARTICULO 118

##### *Cuentas mensuales*

1. Cada Administración formalizará, a fin de cada mes, por cada una de las cuentas Administraciones, una cuenta mensual conforme al modelo MP-5 adjunto, en el cual se resumirán, en lo posible por orden cronológico y alfabético de nombres de Oficinas de emisión, todos los giros pagados durante el mes anterior por sus propias Oficinas y a cuenta de la Administración correspondiente. En caso necesario, los giros pagados serán recapitulados en una lista especial conforme al modelo MP-6 adjunto, que se unirá a la cuenta mensual que habrá de formularse en el impreso correspondiente al modelo MP-7 adjunto. Inscribirá igualmente en la cuenta el total de las tasas y derechos que le correspondan, en virtud del artículo 30, párrafo 1, del Acuerdo, por los giros pagados en sus Oficinas, así como, en su caso, el importe de los reembolsos y el de los intereses señalados en los artículos 29 y 32 de dicho Acuerdo.

2. Las autorizaciones de pago abonadas serán tratadas como giros y descritas en la cuenta MP-5 o eventualmente en la lista MP-6 en las mismas condiciones que si se tratase de las libranzas mismas.

3. La cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora lo más tarde a fines del mes siguiente a aquél a que se refiera acompañada de los giros postales, de los giros telegráficos, completados, siempre que sea posible, por sus avisos de emisión, y de las autorizaciones de pago firmadas. Los avisos de emisión que llegasen a la Administración de destino después del envío de la cuenta en que figuren descritos los giros telegráficos a que se refieren serán devueltos a la Administración de origen adjuntos a una de las cuentas siguientes.

4. A falta de libranzas pagadas (giros o autorizaciones de pago), se enviará a la Administración correspondiente una cuenta mensual negativa.

5. Las diferencias comprobadas por la Administración deudora en las cuentas mensuales serán llevadas a la primera cuenta mensual que se formule. Se hará caso omiso de dichas diferencias siempre que su importe total no exceda de 50 céntimos por cada cuenta.

#### ARTICULO 119

##### *Cuentas generales*

1. En caso de liquidación por medio de una cuenta general, ésta se formalizará por la Administración acreedora inmediatamente después de recibir las cuentas mensuales y sin esperar

a que se haya procedido a su comprobación en detalle. La cuenta general se formalizará en un impreso conforme al modelo MP-8 adjunto.

2. La cuenta general deberá formalizarse en el plazo de dos meses después de haber expirado el mes a que se refiera. Este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

3. Las Administraciones podrán entenderse, con objeto de formalizar la cuenta general, por trimestres, semestres o años.

#### ARTICULO 120

##### *Liquidación. Anticipos*

1. Salvo acuerdo en contrario, el saldo de la cuenta general o los totales de las cuentas mensuales serán liquidados por medio de cheques o de letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del País acreedor, en moneda de este País y sin pérdida alguna para él. Los gastos de pago serán sufragados por la Administración deudora, excepto los gastos extraordinarios tales como los gastos de clearing, impuestos por el País acreedor.

2. El pago deberá ser efectuado, lo más tarde, quince días después del recibo de la cuenta general o, si no se hubiera formulado una cuenta general, después del recibo de la cuenta mensual. Este plazo será de un mes para los Países alejados.

3. Si las dos Administraciones no estuvieran de acuerdo sobre el importe de la suma que deba pagarse, la liquidación sólo quedará diferida en lo que se relacione con la parte en litigio. En lo que se refiere a esta parte, la Administración deudora deberá notificar a la Administración acreedora los motivos del desacuerdo dentro de un plazo no superior al fijado en el párrafo 2.

4. Toda Administración que se encuentre en descubierto con respecto a otra por una suma que exceda de 30.000 francos por mes, tendrá derecho a reclamar el pago, durante el mes en que han sido emitidos los giros, de un anticipo determinado de forma que la parte del saldo mensual medio no cubierta por el anticipo no sea superior a 30.000 francos. El saldo mensual medio se calculará sobre la base de las tres últimas cuentas mensuales aceptadas. La Administración deudora deberá acceder a esta petición efectuando el pago de un anticipo a la Administración acreedora, a más tardar, el décimoquinto día del mes en que fueron impuestos estos giros, a menos que no pueda invocar con pleno conocimiento que la media de los tres últimos meses vencidos ha dejado de representar la importancia real del tráfico de giros. En caso de no ser efectuado el pago en el plazo antedicho, serán aplicables las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo.

5. Si la suma abonada fuese superior al saldo definitivo del periodo en cuestión, la diferencia será llevada a la cuenta siguiente.

### CAPITULO IV

#### Comunicaciones. Impresos

#### ARTICULO 121

##### *Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones*

1. Las Administraciones, tres meses antes de poner en ejecución el Acuerdo, deberán comunicar a las demás Administraciones, por medio de la Oficina Internacional:

a) La lista de los Países con los cuales cambien giros sobre la base del Acuerdo.

b) La lista de las Oficinas que autoricen para emitir y pagar giros o el aviso de que todas sus Oficinas ejecutan este servicio.

c) En su caso, el aviso de su participación, en el cambio de giros telegráficos.

d) El máximo que adopten para la emisión y pago de los giros.

e) La moneda en la cual deba ser expresado el importe de los giros destinados a su País.

f) La tarifa que apliquen.

g) La duración de los plazos, pasados los cuales su legislación atribuya definitivamente al Estado el importe de los giros cuyo pago no haya sido reclamado.

h) En su caso, las tasas que perciban por el pago a domicilio, en Lista de Correos, prórroga reclamación y autorización de pago.

i) Su decisión respecto a la posibilidad, en su País, de transmitir los giros por endoso.

j) Un ejemplar de los impresos de libranza que utilicen.

k) La ortografía, en la lengua oficial de su País, de los nombres de los números 1 a 1.000 que hayan de consignarse en los giros.

l) La lista de los Países que no participen en el Acuerdo y para los cuales pueden servir de intermediaria para el cambio de giros.

m) La manera de indicar el derecho percibido por los giros emitidos.

2. Toda modificación posterior deberá notificarse sin retraso.

3. Las Administraciones correspondientes deberán notificarse directamente los tipos de conversión que apliquen y todas las modificaciones ulteriores introducidas en dicho dichos tipos.

#### ARTICULO 122

##### *Impresos para uso del público*

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2. del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público:

MP-1 (giro postal internacional).

MP-4 (reclamación).

MP-12 (libranza internacional para ser escrita a máquina).

#### TITULO II

### Giros cambiados por el sistema de listas

#### CAPITULO I

##### *Emisión. Transmisión. Pago*

#### ARTICULO 123

##### *Oficinas de Cambio*

El cambio de giros postales por el sistema de listas tendrá lugar exclusivamente por mediación de las Oficinas que designe la Administración de cada uno de los Países contratantes. Estas Oficinas se llamarán Oficinas de Cambio.

#### ARTICULO 124

##### *Libranzas. (Mandat-cartes.)*

La Administración del País de origen y la del País de destino determinarán, cada una por su parte, según su conveniencia, la textura de los impresos que utilicen para la transmisión de giros entre la Oficina de emisión y la Oficina de Cambio expedidora, así como entre la Oficina de Cambio destinataria y la Oficina pagadora. Cuando el impreso adoptado sea una libranza, no se admitirá en el talón correspondencia alguna.

#### ARTICULO 125

##### *Formación de listas*

1. Cada Oficina de Cambio formará diariamente o en fechas convenidas listas conformes al modelo MP-2 adjunto, resumiendo los giros impuestos en su País para ser pagados en otro. Las listas así formadas se transmitirán por el primer correo, siempre que sea posible por avión, a la Oficina de Cambio correspondiente, sin que vayan acompañadas de las libranzas formalizadas por las Oficinas emisoras.

2. Todo giro inscrito en una lista llevará un número de orden llamado número internacional. Se dará este número según una serie anual, que comenzará, conforme a lo que acuerden las Administraciones el 1 de enero o el 1 de julio. Cuando cambie la numeración la primera lista que siga deberá llevar, además del número de la serie, el último número de la serie anterior. Las listas serán numeradas, a su vez, conforme al orden natural de los números, a partir del 1 de enero o del 1 de julio de cada año.

3. Las Oficinas de Cambio acusarán recibo de cada lista mediante una indicación adecuada consignada en la primera lista que hayan de expedir en sentido opuesto.

#### ARTICULO 126

##### *Pago de giros*

Al recibir una lista MP-2, la Oficina de Cambio del País de destino ordenará el pago de las cantidades a los destinatarios en la moneda del País de destino o en cualquier otra moneda, según se hubiera acordado particularmente entre las correspondientes Administraciones.

#### ARTICULO 127

##### *Giros telegráficos*

1. Los giros telegráficos serán transmitidos directamente por la Oficina de Correos emisora a la Oficina de Correos pagadora, sin pasar por las Oficinas de Cambio. Serán puestos al pago tan pronto como se reciban.

2. A reserva de esto, se aplicarán las disposiciones del artículo 104, párrafos 1 a 7 y 9, a dichos giros.

3. La Oficina de Correos remitente formulará a la Oficina de Cambio del País de origen, por el primer correo y a ser posible por avión, un aviso de emisión conforme al mode-

lo MP-3. Queda prohibido aplicar sobre este aviso sellos de Correos o impresiones de franqueo.

4. Al recibir aviso de emisión de giros telegráficos, la Oficina de Cambio del País de origen formará y dirigirá a la Oficina de Cambio del País de destino listas MP-2 especiales que lleven en su parte superior la indicación «Mandats télégraphiques».

5. Las Oficinas de Cambio podrán dar a los giros telegráficos descritos en estas listas un número internacional de una serie destinada a los giros telegráficos.

#### ARTICULO 128

##### *Aviso de pago*

1. Cuando el remitente de un giro pide aviso de pago se consignará la indicación AP en la lista MP-2 correspondiente, en la columna «Observaciones», en frente de la anotación referente al giro. Se completará esta anotación con la indicación «Por avión» cuando el remitente haya pedido sea utilizada la vía aérea.

2. La Oficina pagadora extenderá el aviso de pago sobre un impreso del modelo C-5 y lo enviará a la Oficina remitente del giro. Si esta última hubiera pedido la utilización de la vía aérea, el impreso será enviado por el primer correo aéreo.

#### ARTICULO 129

##### *Giros para entregar por propio*

Cuando el remitente de un giro haya pedido su entrega por propio, la indicación «Expres» será consignada en la lista MP-2 en la columna «Observaciones», enfrente de la inscripción correspondiente.

#### ARTICULO 130

##### *Giros con franquicia*

Los giros oficiales de que trata el artículo sexto del Acuerdo y los giros emitidos con franquicia postal en virtud del artículo 37 del Convenio serán objeto de listas MP-2 especiales, que llevarán en la parte superior las palabras «Mandats exmpts de droit».

#### ARTICULO 131

##### *Giros cursados por avión*

1. Los giros cuyo expedidor haya pedido sean cursados por vía aérea desde la Oficina de Cambio de destino a la Oficina pagadora serán anotados en listas MP-2 especiales que llevarán la indicación «Mandats par avion».

La manera de percibir el sobreporte aéreo será objeto de acuerdos directos entre las Administraciones.

#### CAPITULO II

##### *Formalidades diversas*

#### ARTICULO 132

##### *Comprobación y rectificación de las listas*

1. Las listas serán comprobadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria, que las rectificará si tuvieren errores de poca importancia. Se informará a la Oficina de Cambio remitente de estas correcciones en el momento en que la Oficina de Cambio destinataria le acuse recibo de la lista que corresponda tener en cuenta.

2. Cuando las listas ofrezcan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual habrá de contestar en el plazo más breve posible. Mientras tanto se suspenderá el pago de los giros que hayan motivado la petición de explicaciones. Las peticiones de explicaciones y las respuestas a las mismas deberán remitirse, a ser posible, por avión.

3. Si faltara una lista sería reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio que hubiera comprobado esta irregularidad. En tal caso, la Oficina de Cambio remitente enviará sin demora, a ser posible por vía aérea, un duplicado de la lista que falte a la Oficina de Cambio que la hubiese reclamado.

#### ARTICULO 133

##### *Giros telegráficos irregulares*

1. Se aplicarán a los giros telegráficos las disposiciones del artículo 107, párrafo 3.

2. Los giros telegráficos para los cuales las Oficinas pagadoras no hayan recibido el telegrama-giro no podrán pagarse más que al recibir una ampliación del telegrama-giro reclamado por aviso telegráfico de servicio.

3. Los giros telegráficos con motivo de los cuales la Oficina de Cambio de destino no reciba en plazo normal una lista MP-2 serán objeto de petición de explicaciones, conforme está pre-

visto en el artículo 132. En el caso de no recibirse respuesta dentro de un plazo razonable, los giros telegráficos efectivamente pagados podrán unirse de oficio a la primera lista MP-2 que se reciba de la Administración de origen. Si la lista MP-2 faltante llegara después de haberse hecho la inscripción de oficio, será anulada o rectificada por la Oficina de Cambio que la reciba.

## ARTICULO 134

*Giros no pagados*

La devolución a origen de los giros declarados sobrantes de que trata el artículo 22 del Acuerdo, de los giros que hayan sido objeto de una petición de recogida y de los giros cuyo plazo de validez haya expirado se efectúa mediante una inscripción en la siguiente lista MP-2, como si se tratase de un giro remitido del País de destino al País de origen. Enfrente de esta inscripción se consignará, en la columna de «Observaciones», una indicación adecuada, seguida del número internacional y de la descripción sumaria del primitivo giro.

## ARTICULO 135

*Recogida. Modificación de señas*

1. Salvo el caso previsto en el párrafo 2, las disposiciones del artículo 112 se aplicarán a los giros cambiados por el sistema de listas.

2. Sin embargo, las peticiones de recogida o de modificación de señas relativas a los giros ordinarios serán enviadas a la Oficina de Cambio del País de destino por mediación de la Oficina de Cambio del País de origen.

## ARTICULO 136

*Reexpedición*

1. Las Administraciones contratantes reglamentarán conforme a su deseo la reexpedición dentro de los límites de su propio territorio.

2. En caso de reexpedición a otro País, el giro será firmado por la Administración reexpedidora y su importe se convertirá, después de deducir la tasa, en un nuevo giro.

## ARTICULO 137

*Reclamaciones y peticiones de informes*

Las disposiciones de los artículos 115, 116 y 117 serán aplicables a los giros cambiados por medio de listas. Particularmente, en aplicación del artículo 115 párrafo 3, las Administraciones podrán conseguir que las reclamaciones y las peticiones de informes sean transmitidas a las Oficinas de Cambio.

## CAPITULO III

*Contabilidad*

## ARTICULO 138

*Cuentas mensuales y cuentas generales*

1. Las disposiciones de los artículos 118 y 119 serán aplicables a los giros cambiados por el sistema de listas a reserva de lo siguiente.

2. En la cuenta mensual serán recapitulados no los giros, sino los totales de las listas recibidas durante el mes.

3. La cuenta mensual será transmitida a la Administración deudora tan pronto como se reciba la última lista del mes a que se refiera.

4. Las disposiciones del artículo 118, párrafo 3, relativas a la devolución de los avisos de emisión, no tendrán aplicación alguna.

5. Las Administraciones podrán, de común acuerdo, renunciar a formar cuentas mensuales y liquidar cada lista por medio de un cheque o de una letra unidos a esta lista.

## ARTICULO 139

*Liquidación. Anticipos*

Las disposiciones del artículo 120 serán aplicables a los cambios de giros por medio de listas.

## CAPITULO IV

*Comunicaciones. Impresos*

## ARTICULO 140

*Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional y a las Administraciones*

A reserva de que no tendrán que facilitar a las demás Administraciones ejemplares de libranzas, las Administraciones que adopten el sistema de listas se ajustarán a las disposiciones del artículo 121.

## ARTICULO 141

*Impreso para uso del público*

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2 del Convenio, el impreso MP-4 (reclamación) se considerará como para uso del público.

## TITULO III

## CAPITULO UNICO

*Disposiciones finales*

## ARTICULO 142

*Entrada en vigor y duración del Reglamento*

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los giros postales y a los bonos postales de viaje.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

HECHO en Bruselas el 11 de julio de 1952.

## GIROS IMPRESOS

## LISTA DE LOS IMPRESOS

Núm.	DENOMINACION O NATURALEZA DEL IMPRESO	Referencias
MP-1	Giro postal internacional .....	Art. 101, párrafo 1.
MP-2	Lista MP-2 de los giros postales internacionales .....	Art. 125, párrafo 1.
MP-3	Aviso de emisión de un giro telegráfico .....	Art. 104, párrafo 8.
MP-4	Reclamación MP-4 de un giro .....	Artículos 105, párrafo 2, y 115, párrafo 1.
MP-5	Cuenta mensual MP-5 de los giros postales internacionales y de las autorizaciones de pago .....	Art. 118, párrafo 1.
MP-6	Lista recapitulativa MP-6 .....	Art. 118, párrafo 1.
MP-7	Cuenta mensual MP-7 .....	Art. 118, párrafo 1.
MP-8	Cuenta general MP-8 de los giros postales cambiados .....	Art. 119, párrafo 1.
MP-12	Giro postal internacional (impreso para llenar a máquina) .....	Art. 101, párrafo 2.
MP-13	Autorización de pago .....	Art. 101, párrafo 3.

**BONOS POSTALES DE VIAJE****TITULO PRIMERO****Disposiciones fundamentales****CAPITULO PRIMERO****Emisión de bonos postales de viaje****ARTICULO 1***Bonos postales de viaje*

Las Administraciones que hayan convenido ejecutar este servicio emitirán bonos postales de viaje. Estos bonos se reunirán en libros talonarios.

**ARTICULO 2***Moneda*

1. Los bonos irán redactados en moneda del País donde deba efectuarse el pago.

2. El tipo de conversión aplicado por la Administración del País de origen para estos bonos será el mismo que el utilizado para la emisión de los giros postales.

**ARTICULO 3***Importe máximo*

1. El importe de cada bono será una cantidad fija cuya equivalencia se aproximará a 25,50 ó 100 francos. En casos especiales podrán fijarse para las tres escalas importes que se aparten de esas cantidades. Las Administraciones interesadas determinarán de común acuerdo los importes de los bonos.

2. El número de bonos que constituyan cada libro talonario será de 10 como máximo. Cada libro talonario podrá contener bonos de distintos importes.

**ARTICULO 4***Tasa*

La tasa que deberá pagarse por cada bono será fijada por la Administración de origen; esta tasa no podrá exceder de 0,50 por 100 de la cantidad abonada. La tasa máxima será, sin embargo, de 10 céntimos.

**ARTICULO 5***Precio de venta*

Cada Administración podrá recuperar de los usuarios el precio a que la Oficina Internacional le haya cedido los bonos y las cubiertas de los libros talonarios, así como el coste de los trabajos diversos necesarios para la confección de los libros talonarios.

**CAPITULO II****Pago de los bonos****ARTICULO 6***Pago*

1. La Administración interesada efectuará el pago de los bonos en las condiciones prescritas por sus reglamentos interiores, para los giros postales.

2. Los libros talonarios de bonos o cualquiera de los bonos que contengan no podrán cederse a tercera persona ni por endoso ni por cesión; no podrán dejarse en prenda.

3. Cuando el servicio pagador no disponga de los fondos necesarios para el pago del o de los bonos que le sean presentados, podrá suspender su pago hasta que el servicio en cuestión se haya procurado los fondos.

**ARTICULO 7***Plazo de validez*

Los bonos serán válidos durante cuatro meses, a partir de la fecha de su emisión. Los meses se contarán de fecha a fecha, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan.

**ARTICULO 8***Oposición al pago*

A reserva de lo previsto para la legislación interior de cada País, las Oficinas de Correos no tramitarán las peticiones que

les sean presentadas para hacer oposición al pago de bonos emitidos de una manera regular.

**CAPITULO III****Responsabilidad y contabilidad****ARTICULO 9***Extensión de la responsabilidad*

1. Las Administraciones no serán responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, sustracción o erupción fraudulenta de libros talonarios o de cualquiera de los bonos que contengan.

2. No podrá formularse reclamación alguna contra la Administración del País de emisión si no se presenta el libro talonario que motiva la reclamación.

3. En caso de pérdida de un libro talonario o de uno o varios bonos, el interesado probará ante la Administración de emisión que pidió la entrega de un libro talonario de bonos y que, a este efecto, abonó la cantidad total correspondiente. El reembolso no podrá efectuarse más que cuando dicha Administración tenga la seguridad de que los títulos que se declaran perdidos no han sido pagados, sin que el plazo pueda exceder de tres meses después de expirar la validez. Este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los Países aledaños.

**ARTICULO 10***Distribución de derechos*

La Administración de origen abona a la Administración que haya efectuado el pago un 0,25 por 100 de la cantidad total de los bonos pagados.

**ARTICULO 11***Cuenta*

La cuenta de las cantidades pagadas por concepto de bonos se formulará una vez por mes en un impreso conforme al modelo MP-9 anejo, que se unirá a las cuentas de los giros postales. El total de la cuenta MP-9 se añadirá al de la cuenta mensual de los giros postales formulada para el mismo período.

**CAPITULO IV****Disposiciones diversas****ARTICULO 12***Aplicación de las disposiciones del Acuerdo*

Las disposiciones del Acuerdo y de su Reglamento se aplicarán a los «Bonos postales de viaje» en todo lo que no esté expresamente previsto en las disposiciones presentes.

**TITULO II****Disposiciones reglamentarias****CAPITULO PRIMERO****Emisión de los libros talonarios****ARTICULO 13***Descripción de los bonos y de las cubiertas de los libros talonarios Aprovechamiento*

1. Los bonos se extenderán sobre impresos conforme al modelo MP-10 adjunto. Serán confeccionados en papel blanco. Llevarán una filigrana sombreada que represente una cabeza alegórica de dos centímetros de altura aproximadamente. En el lado izquierdo del impreso se dispondrá una banda blanca de tres centímetros y medio de ancho. En lo alto de esta banda se hallará la filigrana; en el centro se aplicará un sello en seco en relieve, el mismo para todos los Países, que represente una cabeza de Mercurio; la parte inferior de esta banda estará reservada para la impresión del sello en seco que el servicio que expende los bonos deberá aplicar conforme al artículo 14. Con excepción de la banda blanca, el impreso irá revestido de un fondo de seguridad constituido por la impresión muy clara, en tres colores, de una alegoría compuesta por algunos amplios motivos que impliquen modelados. La indicación «Bon postal de voyage» será impresa al mismo tiempo que el fondo de seguridad y en los mismos colores.

2. Los bonos llevarán las indicaciones siguientes, impresas en el anverso:

- a) un número de serie que vaya del 1 al 100.000;
- b) el nombre del País de origen.
- c) el valor de los bonos seguido del nombre de la moneda en la cual se extiendan;

d) el nombre del País en el cual sean pagados exclusivamente.

3. La cubierta de los libros talonarios será conforme al modelo MP-11 adjunto. El nombre del País de origen y el nombre del País sobre el cual son librados los bonos irán impresos en el anverso. Las cubiertas de los libros serán de color azul claro.

4. Las Administraciones serán provistas de bonos y de cubiertas para libros talonarios por la Oficina Internacional, la cual efectuará su impresión y las suministrará al precio de coste.

**ARTICULO 14**

*Emisión de los bonos*

1. Al ser emitidos se revestirán los bonos, en la banda blanca reservada en el anverso y en el lugar previsto a este efecto, de la impresión de un sello en seco en relieve, especial del servicio que los expende. Deberá indicarse además, sobre los bonos, el último día de validez, a mano, con máquina de escribir o por medio de un sello.

2. Las Administraciones que ejecuten este servicio podrán convenir en indicar, sobre los bonos, el nombre del servicio que los emite por medio de una estampación especial.

**ARTICULO 15**

*Confección de los libros talonarios*

1. Los bonos cuya emisión hubiera sido pedida se reunirán y encuadernarán en forma de libro bajo cubiertas MP-11. Se clasificarán por su orden numérico.

2. El servicio que emita un libro talonario indicará sobre la cubierta, en el lugar reservado a este efecto, el último día de validez de los bonos. Consignará igualmente sobre los filetes de esta cubierta el número de bonos emitidos, así como los números del primero y del último de estos bonos. Finalmente, el nombre del País sobre el cual sean librados los bonos postales de viaje será indicado de una manera ostensible en el libro y en los bonos en el lugar previsto.

3. Las inscripciones deberán hacerse a mano, con la máquina de escribir o por medio de un procedimiento mecánico de impresión.

4. Una impresión del sello en seco en relieve de que trata el artículo 14 deberá ser aplicada sobre la cubierta y en el lugar previsto a este efecto en el momento de preparar el libro.

**CAPITULO II**

**Pago de los bonos**

**ARTICULO 16**

*Formalidades*

Las formalidades de pago de los bonos serán las mismas que para el pago de los giros postales.

**CAPITULO III**

**Disposiciones diversas**

**ARTICULO 17**

*Comunicaciones que deben dirigirse a la Oficina Internacional*

1. Cada Administración que ejecute el servicio de bonos postales de viaje deberá comunicar a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional:

a) la lista de los Países con los cuales cambie bonos postales de viaje sobre la base de las disposiciones que a ellos se refieren;

b) la lista de las Oficinas que ella autorice para emitir y pagar bonos o el aviso de que todas sus Oficinas ejecutan este servicio;

c) el importe de cada bono postal de viaje expresado en moneda de los Países sobre los cuales son librados los bonos;

d) las tasas que ella aplique.

2. Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

**ARTICULO 18**

*Impresos para uso del público*

Para la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio se considerarán como impresos para uso del público los impresos:

MP-10 (Bono postal de viaje).

MP-11 (Cubierta del libro talonario de bonos postales de viaje).

**GIROS - BONOS POSTALES**

**LISTA DE LOS IMPRESOS**

Número	DENOMINACION O NATURALEZA DEL IMPRESO	Reformas
MP-9	Cuenta mensual MP-9 de los bonos postales de viaje ... ..	Art. 11.
MP-10	Bono postal de viaje ... ..	Art. 13, párrafo 1.
MP-11	Libro talonario de bonos postales de viaje ... ..	Art. 13, párrafo 3.

**POR TANTO**, habiendo visto y examinado los cuarenta artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de Ejecución y anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone; en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
**ALBERTO MARTIN ARTAJA**

El Instrumento de Ratificación referida a España, Conjunto de Colonias españolas y Marruecos (Zona española) fué depositado en Bruselas el 12 de mayo de 1955.

Lo que se hace público para conocimiento general insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Acuerdo.

**RATIFICACIONES**

República Argentina, 16 marzo 1955; Austria, 9 marzo 1954; Bélgica, 12 marzo 1953; Bulgaria, 2 octubre 1954; Camboia, 28 julio 1953; Corea, 10 marzo 1955; Checoslovaquia, 15 julio 1953; China, 25 septiembre 1953; Dinamarca, 20 febrero 1953; Egipto, 25 marzo 1955; Finlandia, 4 noviembre 1953; Francia (aplicable a Argelia, Marruecos, Túnez y conjunto de territorios de ultramar), 25 junio 1954; Grecia, 5 abril 1954; Hungría, 3 septiembre 1954; Islandia, 6 mayo 1953; Italia, 6 julio 1953; Japón, 15 octubre 1953; Laos, 17 abril 1953; Libano, 11 mayo 1953; Luxemburgo, 15 julio 1953; Noruega, 12 marzo 1953; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea, Surinam y Antillas neerlandesas), 29 abril 1954; Rumania, 27 septiembre 1954; San Marino, 14 septiembre 1953; Suecia, 29 noviembre 1952; Suiza, 16 mayo 1953; Tailandia, 28 julio 1953; Vaticano, 23 septiembre 1953; Viet Nam, 12 septiembre 1953, y Polonia, 3 junio 1955.

**ADHESIONES**

República Federal de Alemania, 21 marzo 1955; Jordania, 11 mayo 1953; Libia, 30 junio 1953, y México, 6 mayo 1954.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 15 de julio de 1955 ordenando la producción y aprovechamiento del tabaco en las Islas Canarias.**

La necesidad de impulsar el rendimiento económico de la agricultura canaria fomentando aquellos cultivos que exigen el empleo de mano de obra en gran escala para aminorar sus problemas agrosociales, exige la intervención del Estado en esta labor ordenadora de su producción agrícola.

Uno de los cultivos que se adaptan mejor a las condiciones de clima y suelo del Archipiélago y precisan al propio tiempo un elevado número de jornales es el tabaco, cuya producción serviría de primera materia a su arraigada y progresiva industria tabaquera y permitiría reducir la cuantía actual de las importaciones, con el consiguiente ahorro de divisas.

La naturaleza de los intereses agrícolas e industriales que intervienen en el proceso tabaquero requiere la creación de un órgano en el que intervengan representantes de ambos sectores con el debido asesoramiento técnico para garantía de su funcionamiento.

Finalmente, la conveniencia de encuadrar el Organismo que se cree dentro de la Organización Sindical y el carácter hortícola que el cultivo del tabaco tiene, aconsejan encomendar la presidencia del mismo a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Como Organismo encuadrado en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas se crea en el Archipiélago canario una Junta Regional Sindical Tabaquera con las misiones que se le confieren en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Será Presidente de la Junta Regional el Jefe nacional del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, quien podrá delegar su función presidencial, cuando lo estime conveniente, en cualquier jerarquía nacional del propio Sindicato o en las Jefaturas Provinciales del mismo en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

**Artículo tercero.**—Formarán parte de la Junta Regional Sindical Tabaquera: el Ingeniero Agrónomo Delegado del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en el Archipiélago, los Delegados de Comercio de las dos provincias canarias, un representante de los agricultores tabaqueros y otro de los industriales de la misma especialidad por cada una de las dos provincias, designados por la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, a propuesta de las respectivas Organizaciones Provinciales Sindicales.

**Artículo cuarto.**—Serán misiones de la presidencia: asumir la representación de la Junta a todos los efectos; aprobar los acuerdos adoptados o dejarlos en suspenso, dando cuenta en este último caso al Gobierno o a los Departamentos ministeriales respectivos; adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de aquéllos, una vez firmes, en relación con los cultivos, industrialización y comercio del tabaco en las Islas Canarias, a cuyo fin recabará, en su caso, los auxilios necesarios de los Gobiernos Civiles respectivos de ambas provincias insulares; proveer, en fin, al funcionamiento adecuado del Organismo mediante el montaje administrativo necesario.

**Artículo quinto.**—Corresponderá a la Junta Regional Sindical:

a) Fijar anualmente las áreas de cultivo por clases y calidades, teniendo presente en especial sus condiciones

de combustibilidad y aroma. La superficie señalada para cada provincia será distribuida entre los cultivadores que lo soliciten a través de los Sindicatos Provinciales de Frutos y Productos Hortícolas.

La ampliación de las áreas de cultivo con relación al año precedente solo será autorizada en el caso de que la industria insular necesite mayores cantidades de tabaco en rama de determinadas clases y solamente para ellas.

b) Señalar los precios que los fabricantes deberán abonar por los diferentes tipos de tabaco obtenidos, fijando la cuantía que corresponda consumir en cada provincia proporcionalmente a su capacidad fabril. La distribución de los cupos provinciales entre los fabricantes respectivos será realizada por el ciclo correspondiente de los Sindicatos Provinciales de Frutos y Productos Hortícolas.

c) Fijar, atendidas la producción de tabaco en el Archipiélago y las necesidades de la industria, las cantidades y tipos de tabacos a importar, únicos que las Delegaciones de Comercio tramitarán para su importación, efectuando la distribución del tabaco importado en las mismas proporciones que el producido en las Islas.

ch) Fijar los precios de venta a las labores de tabaco producidas en Canarias para el consumo en el Archipiélago.

d) Cualesquiera otras misiones que por el Gobierno pudiera confiársele en relación con la economía tabaquera.

**Artículo sexto.**—La Junta Regional Sindical se reunirá cuantas veces lo considere oportuno la presidencia, y además, obligatoriamente todos los trimestres, debiendo señalar oportunamente en una de estas reuniones trimestrales las cantidades de tabaco a producir e importar así como los precios que han de regir para el primero.

**Artículo séptimo.**—Por el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, con la cooperación de los cultivadores y fabricantes a través de los Sindicatos Provinciales de Frutos y Productos Hortícolas, se procederá al estudio de las diversas zonas tabaqueras del Archipiélago, señalando las variedades que deben cultivarse en cada una, de acuerdo con las necesidades de la industria y las características de cada zona.

Asimismo se darán a conocer por dicho Servicio Nacional las prácticas más convenientes a seguir en el cultivo del tabaco y los procedimientos de curado que aseguren la mejor calidad en los tipos que se produzcan.

**Artículo octavo.**—Con el fin de que al tabaco producido en el Archipiélago le puedan ser correctamente aplicables los precios fijados por la Junta Regional Sindical, la clasificación del recolectado se efectuará con la cooperación del personal técnico de los Servicios Agronómicos Provinciales, bajo la dirección del Ingeniero Agrónomo de la Junta Regional.

**Artículo noveno.**—La Junta Regional Sindical formulará el oportuno presupuesto anual de gastos de funcionamiento del Organismo para atender tanto el desplazamiento de sus miembros cuanto al personal y material del mismo, presupuesto que será sometido a la aprobación de la Jefatura Nacional del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas. La cuantía de aquél, una vez aprobado, será satisfecha a partes iguales por las Organizaciones Sindicales Provinciales de Cultivadores y Fabricantes de Tabaco mediante derrama entre los interesados.

**Artículo diez.**—La Junta Regional Sindical Tabaquera, desarrollando esta disposición, formulará su Reglamento y lo elevará a la aprobación de los Ministerios de Agricultura y Comercio dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente Decreto.

**Artículo once.**—La relación de la Junta con el Gobierno o los Departamentos ministeriales se verificará siempre a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

**Artículo doce.**—Se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Comercio para dictar las disposiciones complementarias que consideren necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

**Artículo trece.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se da nueva redacción al artículo quinto del Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre declaración de Centros docentes de «interés social».**

En el artículo quinto del Decreto de vinticinco de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dieciséis de abril) se establece la audiencia del Consejo Nacional de Educación en los expedientes que se instruyan para la declaración de «interés social» cuando se solicite la construcción de Centros docentes de nueva planta en regiones necesitadas de los mismos, sin que contenga excepción expresa de dicho trámite para las solicitudes referidas a Centros en normal y oficial funcionamiento que interesan el reconocimiento de los beneficios generales de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y, concretamente, cuantos se otorgan para la adaptación o nueva construcción de los edificios necesarios para sus servicios docentes.

De otra parte, y de acuerdo con el propósito del Gobierno de facilitar una efectiva colaboración social que contribuya a la resolución de las diversas necesidades de la población escolar española, como a la mejora y ampliación de los medios académicos y docentes, con la urgencia que aconseja la política educativa del Estado, resulta conveniente modificar el citado precepto de forma que se autorice la omisión del indicado trámite cuando la construcción de nueva planta de los Centros se refiera a los que estén reconocidos o autorizados, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—El artículo quinto del Decreto de vinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco quedará redactado en la forma siguiente: «En los expedientes que se instruyan para la declaración de interés social será preceptivo el trámite de audiencia del Consejo de Educación cuando en la solicitud se interese dicha declaración conjuntamente para edificios de nueva planta y para obtener el reconocimiento o autorización del Centro que haya de ser beneficiario. En los demás casos, la audiencia al Consejo será potestativa del Ministerio. En todo caso, la Dirección General respectiva recabará informe de la Inspección correspondiente para elevar la oportuna propuesta al Ministro de Educación Nacional.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se modifican los artículos 154 y 156 de la Orden de 23 de marzo de 1945 que reglamenta las Hermandades Sindicales del Campo, a las que se encomienda funciones de Policía rural.**

La Orden de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco reglamenta las Hermandades Sindicales del Campo, a las que se le encomienda funciones de

Policía rural, configurándose este servicio con el carácter de Agentes de la Autoridad y siendo principio fundamental la naturaleza unitaria que debe presidir toda la materia relativa al Orden Público, según expresa disposición de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, rectificada por Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y disposiciones concordantes, se hace preciso armonizar la normatividad de dicha Orden con los principios generales del Orden Público y sus Autoridades, mediante la modificación de los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y seis de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y seis de la Orden ministerial de veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo ciento cincuenta y cuatro.—Para poder pertenecer a la Policía rural se precisa reunir las aptitudes físicas, morales y políticas y cumplir los requisitos siguientes:

Primero.—Ser español.

Segundo.—Ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Tercero.—Saber leer y escribir.

Cuarto.—Carecer de antecedentes penales.

Quinto.—Tener veintitrés años cumplidos y menos de sesenta.

Sexto.—No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio de sus funciones ni padecer enfermedad contagiosa.

Séptimo.—Haber cumplido el servicio militar.

Octavo.—Ser informado favorablemente por la Guardia Civil.

La Delegación provincial de Sindicatos podrá dispensar del requisito segundo por causas justificadas a solicitud del Jefe de la Hermandad.

Las condiciones establecidas habrán de demostrarse con las debidas certificaciones expedidas por quienes tengan facultad para ello, no pudiendo ser admitidos quienes no las reúnan ni aquéllos cuya licencia de armas de fuego sea denegada por la Dirección General de Seguridad.»

«Artículo ciento cincuenta y seis.—Al objeto de garantizar la eficacia del servicio de los que aspiran a formar la Policía rural, para su ingreso sufrirán un examen de aptitud, cuyo programa será confeccionado por la Delegación provincial Sindical, que oportunamente lo dará a conocer con la antelación suficiente.

El Tribunal que haya de efectuar los ejercicios estará formado por el Delegado provincial sindical o persona que él designe, un representante del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia respectiva y otro de la Jefatura provincial del Movimiento Como Secretario actuará el que lo sea de la Hermandad donde haya de proveer las plazas.

El resultado de los ejercicios se elevará con la propuesta de nombramiento al Gobernador civil de la provincia para su ratificación. Los nombramientos así formalizados serán publicados en el «Boletín Oficial del Movimiento» y se dará traslado de los mismos a los Alcaldes de las localidades respectivas. En el plazo de quince días los nombrados prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el Alcalde, y a presencia del Secretario del Ayuntamiento respectivo. Los Alcaldes expedirán los títulos en que no solamente constará el juramento prestado, sino también el nombre, apellidos, naturaleza, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De estos títulos se dará copia a los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se interpreta el artículo sexto del Decreto de 10 de octubre de 1952 sobre el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona.**

La aplicación del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos relativo a la reorganización del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, ha dado lugar a divergencias de interpretación que repercuten en perjuicio de la marcha económica del Establecimiento, motivadas por el hecho de existir deudas acumuladas en la gestión administrativa del régimen anterior y por la necesidad de afrontar determinados gastos de carácter extraordinario consecuentes al aumento de camas exigido por las necesidades sanitarias de la provincia.

Y considerando ineludible atender a la satisfacción de ambas necesidades en la forma que han sido reflejadas en el Presupuesto extraordinario formulado al efecto por la nueva Junta administrativa del Establecimiento, aprobado por la Junta de Patronato del mismo en veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y al propio tiempo regular el trámite que en lo sucesivo deben merecer las diferencias de liquidación que la gestión administrativa arroje con respecto a las previsiones establecidas en los distintos presupuestos anuales, se estima oportuno dictar unas normas aclaratorias y otras complementarias para la debida consecución de los objetivos señalados.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El déficit a que alude el artículo sexto del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos comprende las resultas de la gestión del régimen anterior a la actual administración del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona. Su importe será el que figure en la cuenta de liquidación formulada al efecto y recogida como primera partida de gastos del presupuesto extraordinario aprobado por la Junta de Patronato de dicho Establecimiento.

**Artículo segundo.**—Dicho importe, junto con el de las demás atenciones de carácter extraordinario que integran el citado presupuesto, serán sufragados por los organismos señalados como subvencionantes en el Decreto aludido y en la proporción que en el mismo se establece.

**Artículo tercero.**—A partir del momento en que el Hospital Clínico quede reorganizado, de acuerdo con las normas del repetido Decreto, el exceso de gastos sobre los ingresos propios de carácter fijo o eventual que venía percibiendo el Establecimiento será cubierto por el mismo sistema de subvenciones proporcionales antes mencionado. Para establecer el cómputo de aquel exceso de gastos se considerarán, entre los ingresos de carácter fijo aludidos, las subvenciones que el Hospital percibía del Ministerio de Educación Nacional, de la Diputación Provincial de Barcelona y del Ayuntamiento de Barcelona, y por la cuantía en que venían haciéndolo hasta el momento de la citada organización.

El Patronato, una vez aprobado el presupuesto de cada ejercicio, reclamará de los Organismos subvencionantes la cuota que por déficit inicial, en su caso les correspondiere.

En cuanto a las diferencias que como consecuencia de la gestión administrativa se produzcan en cada ejercicio, en más o en menos, sobre lo previsto, una vez aprobada reglamentariamente la correspondiente cuenta de liquidación del presupuesto por la Junta del Patronato, se integrarán como primera partida de gastos o ingresos, respectivamente, en el presupuesto del ejercicio siguiente al en que se aprueba la citada cuenta de liquidación.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza a los Ministerios de Gobernación y Educación Nacional para acordar conjuntamente cuantas medidas requiere la aplicación del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 21 de julio de 1955 sobre profesorado de las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles, dependientes del Ministerio de Educación Nacional; Superiores de Arquitectura. etc.**

El profesorado de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio se rige, con carácter general, por la Ley de Bases, de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, y Reglamento, de siete de septiembre siguiente, y, respecto a excedencias y reingresos, por la Ley de veintiséis de julio del mismo año, aplicable, asimismo, a todo el personal docente.

Aunque carece, por tanto, de reglamentación específica, existen, además de esta última, otras normas que regulan determinadas particularidades, como ocurre con el reingreso de aquellos que no conservan el derecho a la reserva de plaza, que además de condicionarse a que se encuentre vacante cátedra igual o análoga, en su caso, es preceptivo acudir a un concurso en el que se valoren determinados méritos y circunstancias, sistema éste que por la unanimidad con que se viene manteniendo en todas las disposiciones es preciso recoger en la adaptación de preceptos que impone la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, y en cumplimiento de lo prevenido en la segunda de las disposiciones adicionales de la Ley últimamente citada, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El personal docente y similar de las Escuelas Especiales de Ingenieros Civiles, dependientes del Ministerio de Educación Nacional; Superiores de Arquitectura, Peritos Industriales, Agrícolas, Aparejadores, Facultativos de Minas y Colegio Politécnico de La Laguna queda comprendido, con carácter general y en cuanto a su situación administrativa, en los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin perjuicio de la aplicación de las siguientes normas:

a) Los Catedráticos y Profesores que se encuentren en situación de excedencia, obtenida con anterioridad a la promulgación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, conservarán los derechos adquiridos según las disposiciones que le fueran de aplicación, en cuanto afecte a su posición escalafonal y reserva de plaza. El mismo criterio se seguirá con los que continúen en excedencia por adaptación a la nueva Ley.

Si se hubiera concedido desde la vigencia de la misma, quedarán comprendidos íntegramente en sus preceptos y disposiciones complementarias, así como, en su caso, en la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos sobre excedencias activas.

b) La adjudicación de destinos por reingreso se verificará automáticamente si el interesado conserva derecho a la cátedra o puesto docente de que era titular al pasar a la situación de excedente.

En cuanto a los demás, tendrá dos fases:

Provisional: Cuando se conceda el reingreso sin el previo anuncio de la plaza a concurso. Se guardarán las preferencias señaladas en el artículo veintinueve de la Ley, y, entre los excedentes voluntarios, a su vez, el orden de entrada de la petición en el Registro General del Ministerio.

Definitivo: Mediante convocatoria, en concurso de traslado, de las plazas que correspondan a este turno, y en el cual estarán obligados a tomar parte los titulares excedentes de cátedras o plazas iguales o análogas, en su caso, que estuvieran reingresados provisionalmente. Podrán acudir a dicho concurso, sin necesidad de reingreso previo, los excedentes que cuenten en esta situación un año como mínimo. La obtención de esta plaza llevará consigo la vuelta al servicio activo.

Cuando por el carácter singular de la vacante o la existencia de un solo Centro de la especialidad, no existan más excedentes con derecho a ella que el que solicita el reingreso, se nombrará definitivamente sin necesidad de concurso.

**Artículo segundo.**—De conformidad con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la citada Ley

de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el personal docente y similar de los referidos Centros que haya de variar de situación administrativa, para acomodarla en su denominación o en sus efectos a las establecidas por la citada Ley, lo solicitará dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando los justificantes de su pretensión.

**Artículo tercero.**—Transcurrido dicho plazo sin que los interesados hayan formulado la oportuna solicitud, se procederá a hacer de oficio la necesaria declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo b) del artículo noveno de la Ley, salvo en el caso de que por los antecedentes de su expediente personal tuviere derecho a situación distinta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, en situación de supernumerario activo, don Ernesto Cañedo-Argüelles y Quitana.**

Por haber cumplido el día cuatro de julio del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración Civil, en situación de supernumerario activo, don Ernesto Cañedo-Argüelles y Quintana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde del Val a favor de don Enrique Pueyo del Val.**

Accediendo a lo solicitado por don Enrique Pueyo del Val, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; el título de Conde del Val, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Gálvez a favor de don Luis Alarcón y de la Lastra.**

Accediendo a lo solicitado por don Luis Alarcón y de la Lastra, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Gálvez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Vizconde de Torres Solanot a favor de doña María del Carmen Torres Solanot y García.**

Accediendo a lo solicitado por doña María del Carmen Torres Solanot y García, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Vizconde de Torres Solanot, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se indulta a Germán Pérez Abarca del resto de las penas que le quedan por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Germán Pérez Abarca, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, en sentencia de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de dos delitos de apropiación indebida y de otro de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses de arresto mayor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Germán Pérez Abarca del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Benito Blanco-Rajoy Espada, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Benito Blanco-Rajoy Espada, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de La Coruña,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort a don Eduardo Molero Massa, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.**

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo Molero Massa, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo y Revdmo. Monseñor Jorge Calavassy, Arzobispo titular de Theodoropolis, Exarca Apostólico de Atenas.**

Queriendo dar una señalada prueba de Mi afecto al Excmo. y Revdmo. Monseñor Jorge Calavassy, Arzobispo titular de Theodoropolis, Exarca Apostólico de Atenas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 18 de julio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo y Revdmo. Monseñor Eugenio José María Le Bellec, Obispo de Vannes.**

Queriendo dar una señalada prueba de Mi afecto al Excmo. y Revdmo. Monseñor Eugenio José María Le Bellec, Obispo de Vannes;

Vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se indulta a Juan Ruiz Carrillo de la mitad de la pena impuesta.**

Visto el expediente de indulto de Juan Ruiz Carrillo, condenado por la Audiencia Provincial de Granada, en sentencia de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, como autor de un delito de robo en casa habitada, a la pena de seis años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, y previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Juan Ruiz Carrillo de la mitad de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se indulta a Antonio Alvaro Gómez del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Antonio Alvaro Gómez, condenado por la Audiencia Provincial de Segovia, en sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, como autor de un delito de falsificación de billetes, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Alvaro Gómez del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Almería a don Angel Huidobro Pardo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preveido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Almería, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Angel Huidobro Pardo, Juez de Primera Instancia e Instrucción num. 1 de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se nombra a don Manuel de la Cruz Presa Inspector provincial de la Justicia Municipal de Palencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preveido en el artículo 10 del Decreto de 11 de diciembre de 1953.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Palencia, con la gratificación anual de seis mil pesetas, a don Manuel de la Cruz Presa, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la capital, cuya función ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de julio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Luis Casas Rodríguez, Auxiliar de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal de Monforte de Lemos (Lugo).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Luis Casas Rodríguez, Auxiliar de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal de Monforte de Lemos (Lugo).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954 y el b) del artículo noveno de la propia Ley, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1955.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de julio de 1955 sobre creación de plazas de Liquidadores del Impuesto de Protección de Menores.

Excmo. Sr.: Para la efectividad de lo acordado por el Consejo de Ministros en 18 de marzo del presente año y por estimar que se han producido las circunstancias que en dicho acuerdo fueron previstas.

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por ese Consejo Superior de Protección de Menores, ha resuelto lo siguiente:

1.º Crear una plaza de Liquidador del Impuesto en cada una de las siguientes Juntas de Protección de Menores:

Albacete.  
Alicante.  
Badajoz.  
Balears.  
Burgos.  
Cádiz.  
Canarias (Las Palmas).  
Canarias (Tenerife).  
Córdoba.  
Coruña.  
Gerona.  
Granada.  
Gulpuzcoa.  
León.  
Lerida.  
Logroño.  
Murcia.  
Oviedo.  
Palencia.  
Sevilla.  
Tarragona.  
Toledo.  
Valencia.  
Valladolid.  
Zaragoza.  
Melilla.  
Calatayud.

2.º Crear en cada una de las Juntas de Protección de Menores de Madrid y Barcelona una plaza de Liquidador adjunto.

3.º Señalar la cuantía de las retribuciones de los Liquidadores del Impuesto de acuerdo con la categoría de la Junta en la que les corresponda prestar sus servicios, aprobada con anterioridad por el Consejo Superior en los siguientes términos:

Juntas de primera categoría: 20.000 pesetas anuales.

Juntas de segunda categoría: 18.000 pesetas anuales.

Juntas de tercera categoría: 15.000 pesetas anuales.

Las plazas de Liquidadores adjuntos para las Juntas de Madrid y Barcelona tendrán la retribución de 18.000 pesetas anuales.

La que se crea en la Junta de Calatayud, debido a su efímero desenvolvimiento económico, tendrá la remuneración de 6.000 pesetas anuales.

Además de estas cantidades, todos podrán disfrutar de los mismos beneficios que tienen los restantes funcionarios de las Juntas, reconocidos en la Orden de 25 de abril de 1949.

4.º Serán obligaciones del Liquidador todas las derivadas del Reglamento del Impuesto para el control de entradas y localidades, recepción y liquidación de declaraciones y llevar los libros de registro de declaraciones, expedientes, propuestas de liquidaciones, entrega de liquidaciones a la Inspección para su comprobación y, en general, cuantas afecten a las Tesorerías por razón de la cobranza y liquidación del impuesto.

5.º El servicio en las Juntas de los Liquidadores del Impuesto será con jornada mínima de seis horas, en la inteligencia de que cuatro de ellas habrán de ser prestadas obligatoriamente por la mañana.

6.º El cargo de Oficial Liquidador es incompatible con el ejercicio de toda industria que pueda dar lugar al devengo

del tributo del 5 por 100 sobre espectáculos públicos; con el comercio que guarda relación con los espectáculos; con el de empleado al servicio de quien ejerza industria o comercio de los señalados anteriormente, y con el desempeño de la profesión de Agente Comercial, Comisionista, Agente de Seguros o Publicidad u otros análogos.

Será asimismo incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo en la Obra de Protección de Menores.

7.º De acuerdo con el punto tercero del apartado quinto del acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo del corriente año, anteriormente citado, se convoca oposición para cubrir las plazas creadas según los números anteriores, la cual tendrá carácter restringido en el sentido de que únicamente podrán acudir a ella los funcionarios administrativos e Inspectores del Impuesto, y de modo que los de cada Junta no podrán opositar a otra plaza que no sea la creada para la misma Junta en que actualmente presten sus servicios.

8.º Las oposiciones que se convocan según el número anterior se verificarán con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. Para poder tomar parte en ellas se requiere: ser español, varón, de estado seglar, mayor de edad, tener la necesaria aptitud física, carecer de antecedentes penales, justificar intachable conducta moral y adhesión al Movimiento Nacional, y hallarse en la actualidad prestando sus servicios administrativos o de Inspección, con la cualidad de fijos, en las Juntas que en esta propuesta se mencionan, si bien no podrán concurrir los sometidos a expediente, los que estén cumpliendo sanción derivada del mismo y los que estén en situación de excedencia.

Segunda. Los que deseen tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A dicha instancia deberán unir la documentación que se expresa en la regla siguiente.

Tercera. Documentos que deberán acompañar a la instancia:

- 1) Partida de nacimiento.
- 2) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio de la función.
- 3) Certificado negativo de antecedentes penales.
- 4) Certificado del Alcalde sobre conducta moral.
- 5) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.
- 6) Certificado del Presidente de la Junta referente a los servicios prestados por el solicitante.

Podrán acompañar, además, todos los documentos o certificaciones que estimen pertinentes.

Cuando alguno de los documentos referidos bajo los números 1), 3), 4) y 5) figurasen en el expediente personal del solicitante, podrán ser sustituidos por certificaciones expedidas por los Secretarios de las Juntas, con vista de dichos expedientes.

Cuarta. Los Presidentes de las Juntas, conforme vayan recibiendo las solicitudes, practicarán las informaciones necesarias respecto a la conducta del solicitante, tanto moral como profesional, debiendo reunir la mayor cantidad de datos para que el informe reservado que debe acompañar a toda solicitud sea lo más exacto y concreto posible.

Quinta. Los Presidentes de las Juntas remitirán las solicitudes recibidas, junto con su documentación, una vez expirado el plazo de presentación de las mismas, al Presidente del Consejo Superior, quien las pasará al Tribunal Censor para que decida sobre su admisión.

Dicho Tribunal, apreciando debidamente las justificaciones alegadas, acordará lo pertinente a este respecto. Está facultado el Tribunal para conceder un plazo, que no deberá exceder de quince días naturales, a fin de que los opositores que tengan incompleta la documentación puedan acompañar las certificaciones que les faltan.

Ningún opositor está dispensado de la presentación de todos los documentos mencionados para tomar parte en las oposiciones, salvo el caso previsto en la regla tercera, último párrafo.

Una vez completas y examinadas las documentaciones, se hará pública la lista de admitidos a la oposición, contra la cual no se dará recurso alguno.

Sexta. Previo señalamiento de día, hora y lugar que haga la Tesorería del Consejo Superior, se celebrarán las oposiciones a las plazas que se señalan en esta convocatoria.

El Tribunal que presidirá los ejercicios, que será el mismo que el Censor antes mencionado, estará presidido por el Presidente efectivo, Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores, quien podrá delegar en el Tesorero del mismo. Como Vocales actuarán: este último, si no lo presidiera; el Vicetesorero del Consejo, el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra y uno o dos funcionarios del Consejo, según los casos, de los cuales el de menor antigüedad actuará de Secretario.

Séptima. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, siendo indispensable para que pueda actuar la concurrencia, cuando menos, de tres de aquéllos. Los acuerdos serán adoptados por mayoría, entendiéndose por ésta la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Octava. Los ejercicios de la oposición serán dos: uno, teórico, y otro, práctico. El primero consistirá en contestar por escrito, en el plazo máximo de hora y media, un tema de la primera parte y dos de la segunda del programa insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo del año en curso, destinado a los ejercicios de aptitud de los Inspectores del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos. El segundo consistirá en resolver varios casos prácticos en relación con la función que tienen encomendada los Liquidadores del Impuesto. El tiempo máximo para la práctica de este ejercicio será de hora y media, pudiendo los opositores servirse de los textos legales de que deberán ir provistos. Los supuestos sobre los que habrán de actuar los opositores serán sorteados en presencia de los mismos.

Novena. Los ejercicios de oposición habrán de ser leídos en sesión pública por el propio opositor o por otro compañero de convocatoria, autorizado por escrito.

Décima. En el ejercicio primero, cada uno de los miembros del Tribunal alificará cada uno de los temas por medio de puntos de cero a siete por tema. La puntuación media constituirá la calificación de este ejercicio, e igualmente con respecto del segundo, en el que la puntuación que podrá otorgar cada componente del Tribunal será de cero a treinta y cinco. Dichos miembros se transmitirán las calificaciones que personalmente hayan asignado a cada opositor, y cuando la mayor o menor exceda o sea inferior a la media de las puntuaciones otorgadas por los otros miembros del Tribunal en más de dos puntos y medio, tratándose de las que correspondan a cada tema del ejercicio teórico, y en más de siete del ejercicio práctico, dichas calificaciones extremas serán excluidas para la determinación de la calificación total de cada ejercicio.

Serán eliminados los opositores que obtengan una calificación inferior a nueve

puntos, si se trata del primer ejercicio, o inferior a veinte, si del segundo.

Undécima. Las calificaciones se harán públicas después de terminada la actuación de todos los opositores en cada uno de los ejercicios.

Duodécima. Inmediatamente de terminados los ejercicios de la oposición y formulada la lista de los aprobados, el Presidente del Tribunal la someterá al Consejo Superior de Protección de Menores, al efecto de que por éste sea elevada al Ministro para su aprobación y para el nombramiento de los Liquidadores.

9.º Los opositores que obtengan plaza serán considerados funcionarios fijos y técnicos, con arreglo al artículo 71 del Texto refundido de 2 de julio de 1948.

10. No podrán ser aprobados mayor número de opositores que el de las plazas señaladas en los apartados primero y segundo de la presente Orden ministerial.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1955.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

ORDEN de 28 de julio de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de término a don Enrique Molina Pascual, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno tercero a la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas y vacante por promoción de don José María Barrio de Frutos, a don Enrique Molina Pascual, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de San Felú de Llobregat, entendiéndose esta promoción con antigüedad a todos los efectos desde el día 17 de diciembre de 1954, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de julio de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de primer instancia e instrucción de término a don Rafael Cano Sinobas, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno segundo a la plaza de Juez de primera instancia e instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas y vacante por promoción de don Toribio Salinas Abad, a don Rafael Cano Sinobas, Juez de primera instancia e instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Cervera del Río Pisuerga, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día 17 de diciembre de 1954, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de julio de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Alberto Leyva Rey, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas, y vacante por promoción de don Antonio Torres-Dulce Ruiz, a don Alberto Leyva Rey, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, en situación de excedencia forzosa, en la que continuara, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 10 de diciembre de 1954, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de julio de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Miguel Angel Ortí Alcántara, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno cuarto, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas, y vacante por continuar en situación de excedencia forzosa don Alberto Leyva Rey, que a ella ha sido promovido a don Miguel Angel Ortí Alcántara, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Motril, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 10 de diciembre de 1954, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de julio de 1955 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Francisco Ferrando Vicent, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 21 y 22 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 34.800 pesetas, y vacante por promoción de don José Trujillos Peña, a don Francisco Ferrando Vicent, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Carlet, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 14 de diciembre de 1954, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 29 de julio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia especial a don Fernando Herrero Tejedor, Abogado Fiscal de ascenso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia especial a don Fernando Herrero Tejedor, Abogado Fiscal de ascenso, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de al Audiencia Provincial de Castellón, en las condiciones a que se refiere el artículo 13 de la propia Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de julio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 15 de julio de 1955 por la que se resuelve el concurso previo de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarías en activo de la segunda categoría.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de los corrientes, para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarías en activo de la segunda categoría,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan a los solicitantes que a continuación se citan:

**Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.**

Mataró.—D. Juan Casellas Boix.

**Antigüedad de servicios efectivos en la carrera**

Loja.—Desierta.

**Antigüedad en el Cuerpo**

Villalba.—D. Antonio Rodríguez Requeira.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se acuerda el cese de don Fernando Wilhelmi Castro en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cádiz.*

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cádiz don Fernando Wilhelmi Castro, por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Cádiz que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se acuerda el cese de don Francisco Nogueras Roig en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Baleares.*

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Palma de Mallorca don Francisco Nogueras Roig, por haber sido nombrado Magistrado de la misma Audiencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Baleares que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se acuerda el cese de don Antonio Torres-Dulce Ruiz en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cuenca.*

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tarancón don Antonio Torres-Dulce Ruiz, por haber sido nombrado para igual cargo en Albacete,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Cuenca que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se traslada a doña Carmen Tormes Asín, Auxiliar primera del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en la Secretaría de la Audiencia Provincial de San Sebastián a la de Gobierno de la Territorial de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda que doña Carmen Tormes Asín, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Secretaría de la Audiencia Provincial de San Sebastián pase a prestar sus servicios, con igual categoría, a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Luis Serichol Mallol, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Sort (Lérida).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don José Luis Serichol Mallol, Juez Comarcal de tercera categoría, con destino en Sort (Lérida),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 29 del Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se traslada a doña Dolores Tormes Asín de la Audiencia Provincial de San Sebastián, donde presta sus servicios, a la Territorial de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio y de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda que doña Dolores Torres Asín, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Secretaría de la Audiencia Provincial de San Sebastián, pase a prestar sus servicios, con igual categoría, a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 27 de julio de 1955 por la que se reintegra al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría don Vicente Méndez Díaz, con destino en el Juzgado de Paz de San Saturnino (La Coruña).*

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Vicente Méndez Díaz, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 57 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945, ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y destino en el Juzgado de Paz de San Saturnino (La Coruña), donde deberá tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 27 de julio de 1955 por la que se separa a don José Mellado Delgado del cargo de Agente de la Justicia Municipal.*

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Huelva contra

don José Mellado Delgado, Agente del Juzgado de Paz de Lepe, nombrado para dicho cargo por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1953, en virtud de la Ley de 15 de julio de 1952.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el 8 del Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945 y el 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado la separación del citado funcionario del cargo de referencia y que se ponga de nuevo a disposición de la Junta Calificadora de Destinos Civiles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Rr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 29 de julio de 1955 por la que se jubila por cumplimiento de la edad reglamentaria a don Eduardo Martínez Martínez, Jefe de Administración civil de primera clase, Médico de la Sección de Sanidad del Cuerpo Facultativo de Prisiones.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 16 de julio del año 1949 y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación.

Este Ministerio ha tendo a bien declarar jublado en el día de la fecha por cumplimiento de la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda a don Eduardo Martínez Martínez, Jefe de Administración civil de primera clase, Médico de la Sección de Sanidad del Cuerpo Facultativo de Prisiones, con 20.160 pesetas de sueldo anual y destino actual en la Dirección General del Ramo como Inspector Jefe de la citada Sección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 29 de julio de 1955 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria a la Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Concepción Cano Lorente.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Concepción Cano Lorente, Guardiana de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder la prórroga de la excedencia solicitada por dicha funcionaria hasta un máximo de diez años de duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

**ORDEN de 29 de julio de 1955 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Emilio Pérez Vicente.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Emilio Pérez Vicente, Guardián

de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones actualmente en situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder la prórroga de la excedencia solicitada por dicho funcionario hasta un máximo de diez años de duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 30 de julio de 1955 por la que se promueve a las distintas categorías y clases del Cuerpo Facultativo de Prisiones a los Médicos funcionarios del referido Cuerpo que se mencionan, con las antigüedades y efectos económicos de esta fecha.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases de Médicos de la Sección de Sanidad del Cuerpo Facultativo de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sear promovidos a las categorías que se expresan con antigüedad y efectos económicos a partir de esta fecha, quedando facultada esa Dirección General para destinarlos donde las necesidades del servicio lo requieran.

A la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 20.160 pesetas, don José Martínez de Salinas y Rubio, en vacante producida por jubilación de don Eduardo Martínez Martínez que la servía.

A la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase y sueldo anual de 18.480 pesetas don José Picazo Braña, en vacante producida por promoción de don José Martínez de Salinas y Rubio, que la servía.

A la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 16.800 pesetas, don Leonoldo Escat Ompelt en vacante producida por promoción de don José Picazo Braña, que la servía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 10 de junio de 1955 por la que, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se conceden las condecoraciones y ventajas que se citan al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.**

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

*Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (Circular-ley núm. 699), y por edad,*

*después de haber cumplido las condiciones de ingreso y ascenso en la Orden*

**Placas pensionadas con 10.000 pesetas anuales con arreglo a la Ley de 1 de abril de 1954 («D. O.» núm. 79), previa deducción de las cantidades percibidas por la anterior pensión desde la fecha del cobro de esta nueva concesión**

### INGENIEROS

Coronel retirado don Luis Cañellas Marquina. Antigüedad: 14 de febrero de 1955. Fecha en que empieza a percibirla: 1 de marzo de 1955. Autoridad que cursó la documentación: Subinspección de la Cuarta Región Militar. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Barcelona.

La antigüedad que se le asigna es la de la fecha de la solicitud, con arreglo al apartado sexto del artículo 20 del vigente Reglamento de la Orden.

**Placas pensionadas con 4.800 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 1 de agosto de 1954 («D. O.» núm. 79), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión**

### GUARDIA CIVIL

Capitán retirado don Constancio Garcia Coca. Antigüedad: 18 de julio de 1954. Fecha en que empieza a percibirla: 1 de agosto de 1954. Autoridad que cursó la documentación: Capitanía General de la Sexta Región Militar. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Guipúzcoa

### ARMADA

#### CUERPO DE SANIDAD

Capitán Médico retirado extraordinario don César Saco Maureso. Antigüedad: 23 de enero de 1955. Fecha en que empieza a percibirla: 1 de febrero de 1955. Autoridad que cursó la documentación: Ministerio de Marina. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Orense

Madrid, 10 de junio de 1955.

### MUÑOZ GRANDES

**ORDEN de 21 de junio de 1955 por la que a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se conceden las condecoraciones y ventajas que se citan al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona**

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

*Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (Circular-ley núm. 699), y por edad, después de haber cumplido las condiciones de ingreso y ascenso en la Orden*

**Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión, aumentadas a 4.800 pesetas anuales a partir de 1 de enero de 1954, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de**

10 de diciembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 4 de 1955)

#### OFICINAS MILITARES

Capitán retirado don Fermín Ruiz Mayoral. Antigüedad: 14 de enero de 1945. Fecha en que empieza a percibirla: 1 de febrero de 1945. Autoridad que cursó la documentación: Consejo Supremo de Justicia Militar.

La pensión le será abonada por el Cuerpo de procedencia hasta la fecha de su retiro, y a partir de este día, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

#### ARTILLERIA

Capitán retirado extraordinario don Luis García de Leániz y Aparici. Antigüedad: 24 de octubre de 1954. Fecha en que empieza a percibirla: 1 de noviembre de 1954. Autoridad que cursó la documentación: Gobierno Militar de Madrid. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), aumentadas a 2.400 pesetas anuales a partir de 1 de enero de 1954, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 4 de 1955)

#### OFICINAS MILITARES

Capitán retirado don Fermín Ruiz Mayoral. Antigüedad: 1 de enero de 1938. Fecha en que empieza a percibirla: 1 de diciembre de 1941. Autoridad que cursó la documentación: Consejo Supremo de Justicia Militar.

La pensión le será abonada por el Cuerpo donde prestaba sus servicios en activo.

Madrid, 21 de junio de 1955.

#### MUNOZ GRANDES

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que a promesa de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se conceden las condecoraciones y ventanías que se citan al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año (Circular-ley núm. 699)

Placas pensionadas con 2.400 pesetas anuales hasta fin de diciembre de 1953 y con 4.800 pesetas anuales desde 1 de enero de 1954 en adelante, con arreglo a la Ley de 1 de abril de 1954 («D. O.» núm. 79), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

#### ARMADA

#### SECCION DE FARMACIA

Farmacéutico primero retirado extraordinario don Manuel Barja Iglesias. An-

tigüedad: 22 de abril de 1953. Fecha en que empieza a percibirla: 1 de mayo de 1953. Autoridad que cursó la documentación: Ministerio de Marina. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Cruces pensionadas con 2.400 pesetas anuales desde 1 de enero de 1954 en adelante, con arreglo a la Ley de 1 de abril de 1954 («D. O.» núm. 79)

#### ARTILLERIA

Teniente retirado extraordinario don Marcelino Fernández-Corujedo González. Antigüedad: 1 de marzo de 1954. Fecha en que empieza a percibirla: 1 de marzo de 1954. Autoridad que cursó la documentación: Gobierno Militar de Madrid. Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión: Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La antigüedad que se le asigna es la de la fecha en que presentó la instancia solicitándola, con arreglo al apartado sexto del artículo 20 del vigente Reglamento de la Orden.

Madrid, 27 de junio de 1955.

#### MUNOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1955 por la que se nombra, en comisión de servicio, Inspector general, Jefe del Servicio Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima, a don José Fernández Fernández.

Ilmos Sres., Por Decreto de 17 de diciembre de 1954 pasó a depender de este Ministerio el Servicio Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima de Tabacalera, S. A., facultándose a aquél para adoptar cuantas medidas se estimaran necesarias respecto al nombramiento, sustitución o cese del personal superior y de los Agentes que actualmente integran el Servicio

En virtud de tales facultades este Ministro ha resuelto:

1.º Nombrar, en comisión de servicio, Inspector general, Jefe del Servicio Especial de Vigilancia Terrestre y Marítima, al Delegado de Hacienda de Gerona don José Fernández Fernández.

2.º El funcionario designado dependerá directamente del Subsecretario de este Ministerio y por delegación del mismo ostentará la Jefatura de aquel Servicio y a él estarán subordinados, a todos los efectos jerárquicos el personal que lo integra.

3.º En el ejercicio de la comisión que se le encomienda y en sus relaciones con los demás Servicios y autoridades gozará de la máxima colaboración que aquéllos habrán de prestarle, y como delegado permanente del Subsecretario de este Ministerio, en todo lo que al Servicio de Vigilancia se refiera, igualmente gozará de la consideración que por tal delegación le corresponde.

4.º El referido funcionario conservará su actual cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, sin derecho a dietas por la comisión que se le encomienda con excepción de las que reglamentariamente le correspondan por los desplazamientos a que dé lugar el servicio que se le atribuye.

Dios guarde a VV II. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1955.

#### GOMEZ DE LLANO

Ilmos. Sres....

ORDEN de 20 de julio de 1955 por la que se designan Vicepresidentes primero y segundo del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona a los colegiados que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vicepresidente primero del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona, y considerando conveniente que la Junta Directiva de dicho organismo se halle constituida con sujeción a lo prevenido en la legislación vigente en la materia.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 del Estatuto vigente para el régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha acordado:

1.º Designar Vicepresidente primero del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona a don Joaquín Soler Vila, actual Vicepresidente segundo de la Junta Directiva del indicado Colegio.

2.º Designar igualmente Vicepresidente segundo de la expresada Junta Directiva a don Juan Maynóu Catarinéu (de la Agencia «Tráfico Marítimo y Terrestre, Sociedad Anónima»), que actualmente desempeña el cargo de Vocal primero.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1955.

#### GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos sociales de la Compañía de Seguros «General Española de Seguros, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la petición de «General Española de Seguros S. A.» de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos Sociales, que a tal efecto presenta, que fueron aprobados en Junta general extraordinaria de accionistas, con el fin de ajustarlos a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

Visto el informe favorable emitido por el Servicio de Asuntos Generales de esa Dirección General, la resolución de la Dirección General de los Registros de 27 de mayo de 1952, el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, la Ley de 17 de julio y Decreto de 14 de diciembre de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose con esta fecha los Estatutos Sociales presentados por General Española de Seguros, S. A. con las modificaciones autorizadas en Junta general extraordinaria de accionistas de fecha 30 de mayo de 1953, elevadas a escritura pública en 7 de diciembre de igual año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1955.—Por delegación Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 13 de julio de 1955 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos sociales del «Instituto Badalonés de Seguros, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Instituto Badalonés de Seguros, S. A., de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos Sociales, que a tal efecto presenta, que fueron aprobados en Junta general ordinaria de accionistas de

15 de diciembre de 1953 y extraordinaria de 3 de febrero de 1955, con el fin de ajustarlos a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

Visto el informe favorable emitido por el Servicio de Asuntos Generales de esa Dirección General y lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el «Instituto Badalonés de Seguros S. A.», aprobándose con esta fecha el texto de los nuevos Estatutos Sociales, autorizados por la Junta general ordinaria de Accionistas de 15 de diciembre de 1953 y Junta general extraordinaria de 3 de febrero de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

**ORDEN de 20 de julio de 1955 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza «Compañía de Seguros «Nacional Suiza», de Basilea, para el trienio 1951-53.**

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliarial y del impuesto sobre Valores Mobiliarios, se fije en el 1.72 por 100 (un entero con setenta y dos centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza de seguros Compañía de Seguros «Nacional Suiza» de Basilea, para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1951 al 31 de diciembre de 1953.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se proponen nuevas normas para la expedición de las declaraciones juradas que se utilizarán en la matriculación de los vehículos construidos por «Motor Ibérica, S. A.», sucesora de «Ford Motor Ibérica», en su fábrica de Barcelona, que funciona en régimen de Depósito Franco.**

Ilmo. Sr.: Don José Quiles Jiménez, en nombre y representación de «Motor Ibérica, S. A.», sucesora de «Ford Motor Ibérica» solicita que en las declaraciones juradas para matriculación que expiden a los vehículos construidos en su fábrica de Barcelona, que funciona en régimen de Depósito Franco, se permita cambiar el nombre de la entidad expedidora, que en lo sucesivo será «Motor Ibérica, S. A.», en lugar de «Ford Motor Ibérica».

Alega como fundamento de la petición que la Junta general extraordinaria de Accionistas de «Ford Motor Ibérica», celebrada el día 30 de junio de 1954, adoptó, entre otros acuerdos, el cambio de nombre de la misma por el de «Motor Ibérica, S. A.» Procedió, en consecuencia, acceder a lo solicitado.

Pero, examinadas por otra parte las anteriores declaraciones juradas que expedía «Ford Motor Ibérica», se observa

que en las mismas no se especificaba más que el número del motor de los vehículos como dato de identificación de los mismos. Procede, por ello igualmente, que se dicten normas para la expedición de las declaraciones juradas por «Motor Ibérica, S. A.» en las cuales deben figurar, por lo menos, los mismos datos que se especifican en los certificados de la Serie C-19.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer que para justificar la legal importación, a los efectos de matriculación, de los vehículos de todas clases que «Motor Ibérica, S. A.», construye o pueda construir en su fábrica de Barcelona, que funciona en régimen de Depósito Franco, se utilice una declaración jurada, expedida por la misma Sociedad, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Se expedirá por quien tenga personalidad suficiente entre los cargos de «Motor Ibérica, S. A.».

2.ª Se hará constar que se trata de un vehículo construido en dicha fábrica, expresando las características que la Sociedad estime convenientes, pero, por lo menos, las que es preciso especificar en los certificados de la serie C-19.

3.ª Se indicará que se han satisfecho los derechos e impuestos correspondientes a los elementos extranjeros empleados en la construcción de los vehículos.

4.ª Se hará constar que el documento se expide a los efectos de matriculación, señalando para el mismo un plazo de validez de tres meses, a partir de la fecha de la factura de venta, puesto que, según afirma el solicitante, en el momento de expedir la declaración jurada no se conocerá todavía el nombre del comprador.

5.ª Por cada vehículo se expedirá una sola declaración jurada, que será numerada en su registro correspondiente por el Interventor de Aduanas de la fábrica, quien, además, estampará el visto bueno para acreditar la importación legal de las piezas extranjeras.

6.ª Se especificarán las marcas y números de las cubiertas, pudiendo, sin embargo, ser omitido este dato cuando sean de fabricación nacional, en cuyo caso se expresará esta circunstancia; y

7.ª Será aplicable la Real Orden de 29 de julio de 1922, especialmente en la expedición de duplicados, por extravío de los originales, que sólo se podrá autorizar mediante cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1955.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se autoriza a «Bodegas Montblanch, Sociedad Anónima» para instalar en Barcelona una fábrica de alcohol desnaturalizado.**

Ilmo. Vista la instancia formulada por «Bodegas Montblanch, S. A.», con casa central en Barcelona, avenida de José Antonio, núm. 608, solicitando autorización para instalar en la calle de Provenza, núm. 3, de dicha capital, una fábrica de alcohol desnaturalizado comprometiéndose a cumplir los requisitos reglamentarios;

Visto el capítulo X del vigente Reglamento del Impuesto;

Vistos los informes emitidos por el Inspector regional de Barcelona y por la Inspección Central de Impuestos; y

Considerando que el artículo 41 del texto legal de referencia permite la instalación de fábricas de alcohol desnaturalizado en localidades en donde resida un Inspector del Impuesto, circunstancia que concurre en el presente caso; por lo

que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado previo cumplimiento de cuantas obligaciones se imponen a los fabricantes de alcohol desnaturalizado en el capítulo IX del referido Reglamento y de los requisitos que se establecen a continuación y sin perjuicio de las autorizaciones que procede conceder por los Organismos y Autoridades competentes.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha acordado autorizar a «Bodegas Montblanch, S. A.», para instalar en Barcelona, calle de Provenza, núm. 3, una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento a lo prescrito en el capítulo IX del vigente Reglamento del Impuesto, previo cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 del mismo y de los requisitos que a continuación se detallan:

1.º Depósito para recibir alcoholes neutros.

2.º Depósito para recibir las cabezas y colas.

3.º Depósito para recibir el desnaturalizante.

4.º Depósito mezclador provisto de un agitador.

5.º Depósito para recibir el desnaturalizado de alcohol neutro.

6.º Depósito para recibir el desnaturalizado de cabezas y colas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

**ORDEN de 22 de julio de 1955 concediendo los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico, destinado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.**

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Educación Nacional interesa se conceda franquicia arancelaria a la importación de diverso material científico destinado a la enseñanza en las dependencias del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En cumplimiento de lo establecido en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel, la Dirección General de Industria informa que no existe fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su vista, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación con aplicación de los beneficios establecidos en el precepto de las siguientes mercancías:

Por la Aduana de Bilbao y al amparo de la licencia de importación número E-5624, un oscilador sónico, modelo S.102 A., procedente de la casa «Raytheon Manufacturing Co.», de Nueva York, destinado al Instituto Jaime Ferrán.

Por la Aduana de Irún y al amparo de la licencia número D-80177, un espectrómetro «Hilger», completo, con sus accesorios procedente de «To Hilger & Watts Ltd.», de Londres, destinado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Por la Aduana de Port-Bou, al amparo de la licencia de importación número F-15346, un perimetro esférico completo, trece ampollas de reserva, 200 esquemáticas, una hoja transparente, un soporte de altura, un transformador especial y accesorios. Y con cargo a la licencia número F-15347, un adaptómetro Goldman-Weekers completo y su equipo

de reserva, procedente de la casa «Haag-Streit Ag», de Suiza y, destinado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, en los citados Centros de Enseñanza, de donde no podrá ser extraído, enajenado, ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día, fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 22 de julio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 18 de julio de 1955 por la que se autoriza el cambio de denominación de la Caja de Ahorros y Préstamos de la Diputación Provincial de Valladolid, que en lo sucesivo se denominará Caja de Ahorros Provincial de Valladolid.**

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Protectorado por la Caja de Ahorros y Préstamos de la Diputación Provincial de Valladolid solicitando la oportuna autorización para modificar su actual denominación por la de «Caja de Ahorros Provincial de Valladolid»;

Vistos, asimismo, el informe de la Sección de Cajas de Ahorros y el de la Junta Consultiva de dichas Instituciones;

Considerando que el referido cambio de denominación no altera para nada el funcionamiento económico y normal de la Institución ni varía la constitución jurídica de la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

1.º Que se autorice el cambio de denominación solicitado por la Caja de Ahorros y Préstamos de la Diputación Provincial de Valladolid, que en lo sucesivo se denominará «Caja de Ahorros Provincial de Valladolid».

2.º Que con esta denominación se proceda a la corrección oportuna en el Registro Especial de Cajas de Ahorros de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se declara desierto el concurso de traslado convocado por la de 31 de mayo del corriente año, para proveer la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gerona, y se nombra Secretario de la misma a don Felipe Jesús Martín García.**

Ilmo. Sr.: Convocado concurso de traslado por Orden de 31 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de junio) para proveer la Secretaría de la Cámara de la Propiedad Urbana de Gerona, y no habiéndose presentado solicitudes para tomar parte en el mismo.

Este Ministerio se ha servido:

1.º Declarar desierto el concurso para proveer la Secretaría de la Cámara de la Propiedad Urbana de Gerona.

2.º Nombrar Secretario de la expresada Corporación a don Felipe Jesús Martín García, número uno de los aspirantes

aprobados sin plaza en el concurso-oposición resuelto por Orden de 18 de febrero del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 28 de julio de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.».**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción alegada y dando lugar al recurso entablado por «Tranvías Eléctricos de Vigo, S. A.» contra Orden de la Dirección General de Previsión de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, debemos revocar y revocamos la mencionada disposición, con devolución a la entidad actora de la cantidad entregada para recurrir.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre.—Francisco Sáenz de Tejada.—José Arias.» (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 28 de julio de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eloy Viso Loeda.**

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eloy Viso Loeda.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción alegada, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso entablado por don Eloy Viso, Loeda contra la Orden de veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, disposición que declaramos asimismo válida y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda entablada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre.—Francisco Sáenz de Tejada.—José Arias.» (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 31 de julio de 1955 por la que se convoca concurso para conceder a las explotaciones agrarias ejemplares diez premios nacionales de las cuantías que se señalan.**

Ilmo. Sr.: Entre los beneficios que pueden disfrutar las explotaciones agrarias ejemplares y que enumera el artículo cuarto de la Ley de 15 de julio de 1952 figura la concesión de los premios que anualmente, y mediante concurso de carácter nacional o regional, pueda otorgar este Departamento.

En su consecuencia, utilizando las facultades que le otorga el Decreto de 31 de octubre de 1952 y no habiendo sido posible, por circunstancias especiales, llevar a cabo antes del 15 de mayo la convocatoria del concurso correspondiente al año en curso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crean diez premios nacionales, correspondientes al año 1955, para las explotaciones agrarias ejemplares, y cuya cuantía es la siguiente:

Un premio de 75.000 pesetas y otro de 50.000 pesetas para unidades de explotación de tipo superior.

Uno de 45.000 pesetas y dos de 40.000 pesetas para unidades de explotación de tipo medio; y

Cinco premios de 25.000 pesetas para unidades de explotación de tipo familiar.

Segundo.—A los únicos efectos de otorgamiento de los citados premios, las unidades de explotación se clasifican en la forma siguiente:

a) Se consideran como unidades de explotación de tipo familiar aquellas Empresas agrarias ejemplares cuyo titular fuese cultivador directo y personal de las mismas, siempre que además de su adecuado laboreo absorba por su extensión, la capacidad de trabajo de una familia labradora y proporcione los ingresos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de ésta dentro de un decoroso nivel de vida.

b) Se consideran como unidades de explotación de tipo medio las Empresas agrarias ejemplares que no hallándose comprendidas dentro de la definición del apartado anterior tengan una extensión como máximo de 150 hectáreas.

c) Unidades de explotación de tipo superior se consideran las que no siendo de tipo familiar tengan una superficie en cultivo superior a 150 hectáreas.

A los efectos de computar los límites de extensión que señalan los apartados b) y c) de este número, cada hectárea de regadío se considerará equivalente a cuatro hectáreas.

Tercero.—Podrán concurrir a este concurso todos los titulares de aquellas Empresas agrícolas que antes de terminar el plazo de presentación de instancias hubieran obtenido el título de «Explotación Agraria Ejemplar», incluso aquellos que hayan sido agraciados con alguno de los premios otorgados, mediante el oportuno concurso, en el año 1953.

Cuarto.—Las solicitudes para optar al expresado concurso deberán tener entrada en el Registro General de este Ministerio antes de las doce de la mañana del día 30 de septiembre de 1955. En la in-

tancia se harán constar cuantas circunstancias crean conveniente aducir los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, pudiendo adjuntar a dicho escrito la justificación documental y fotográfica pertinente.

Quando se trate de explotaciones agrarias ejemplares a las que en el anterior concurso haya sido otorgado algún premio se acompañará necesariamente una relación de las mejores implantadas en dicha explotación con posterioridad a la fecha de la concesión de la recompensa.

Quinto.—La decisión del concurso corresponderá al Ministro de Agricultura, previo informe de la Comisión creada por el artículo 12 del Decreto de 31 de octubre de 1952. Dicha Comisión, a la vista de las instancias presentadas, de los antecedentes que obran en la Sección octava de la Dirección General de Agricultura y de los informes que estime conveniente recabar, formulará la oportuna propuesta de adjudicación de los premios correspondientes a las explotaciones agrarias que hubieran obtenido la calificación de ejemplares en favor de aquellos concursantes en quienes concurrieran mayores méritos como empresarios agrícolas. A tal efecto, y respecto de los titulares de esta clase de explotaciones agrícolas que ya hubiesen obtenido premio en el concurso del año 1953, sólo podrán ser tenidas en cuenta las mejoras realizadas con posterioridad al otorgamiento de la expresada recompensa.

El acuerdo ministerial será adoptado ponderando a dicho efecto en su conjunto y en forma discrecional los méritos de cada concursante. Dicha resolución podrá disponer la división de cualquiera de los premios entre dos o más concursan-

tes o declarar aquéllos desiertos en todo o en parte cuando así lo estimare precedente. Asimismo se reserva a la decisión ministerial la facultad de que si el número de concursantes que fueren titulares de cualquiera de las tres clases de explotaciones ejemplares que señala el apartado segundo de la presente Orden fuera inferior al de recompensas correspondientes respectivo grupo o los presentados no reunieran, a juicio del Ministerio, méritos suficientes, pueda declarar desiertos los sobrantes y disponer de su importe para otorgar otros a las unidades de explotación de cualquiera de las dos clases restantes, señalando el número y la cuantía que considerare conveniente para los nuevos premios, sin otra limitación que la de que la suma del importe total de éstos no rebase la cantidad a que en conjunto asciendan los que declare desiertos.

Sexto.—Quando la explotación se verificara en cualquiera de las formas a que se refieren los apartados b) y c) del artículo segundo del Decreto de 31 de octubre de 1952, el premio se distribuirá entre los propietarios cultivadores en proporción al capital invertido por cada uno de ellos en la Empresa agraria.

Séptimo.—El fallo del concurso se hará público antes del día 30 de noviembre de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1955

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Los almacenistas, al entregar el fruto a los exportadores, cargarán sobre los precios fijados anteriormente el margen que, por almacenamiento, entrega y beneficio, señalen los Vocales ejecutivos de la Comisión.

5.º Cuando el fruto con destino a la exportación sea entregado por los agricultores a los almacenistas antes del 31 de diciembre de 1955, los anteriores precios tendrán un aumento de 0,50 pesetas por kilogramo de mercancía en pepita o grano, o su equivalente en cáscara.

6.º Para que la Comisión tenga conocimiento en todo momento de las existencias de almendra y avellana en poder de almacenistas, descascaradores y exportadores con destino a la exportación, estos comerciantes están obligados a remitir a la Comisión una relación del movimiento de existencias, con la periodicidad que ésta señale.

7.º Los almacenistas, descascaradores y exportadores llevarán obligatoriamente al día cuenta de entradas y salidas de almendra y avellana, abriendo, por separado, los libros correspondientes, que tendrán en todo momento a disposición de las inspecciones que se ordenen por los Vocales ejecutivos de la Comisión o por los Organismos competentes.

8.º Para satisfacer los gastos que se originen en el funcionamiento de la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana, mediante el presupuesto aprobado al Organismo, como autónomo, de la Administración del Estado, subsistirá, exclusivamente para el fruto que se exporte, el canon de 0,15 pesetas por kilogramo en grano o pepita, o su equivalencia en cáscara, establecido en la Orden conjunta de estos Ministerios, comunicada en 30 de marzo de 1949.

9.º Para el mejor desarrollo de los planes de exportación, cuya iniciativa y ejecución son misiones fundamentales de la Comisión, será preciso el informe previo de la misma en todas las solicitudes de exportación que se eleven a la resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

10. Queda prohibido el almacenamiento de almendra y avellana con fines especulativos y facultados los Vocales ejecutivos de la Comisión para estimar, en cada caso, la cantidad que entienda supone almacenamiento ilícito, atendiendo a las circunstancias que concurren. Queda, además, facultada la Comisión para adoptar cuantas medidas estime convenientes, a fin de prevenir y reprimir cualquier infracción que crea puede constituir menoscabo de los intereses generales del Estado en la exportación de la almendra y la avellana, pudiendo llegar incluso a la inmovilización de las partidas de almendra y avellana que juzgase sospechosas, cuyo destino para mercado interior o exportación determinará la propia Comisión. La referida facultad de inmovilización puede practicarla la Comisión en cualquier punto de los ciclos productor o comercial en que se encuentre la mercancía.

11. Las regulaciones de la presente Orden y aquellas que, en cumplimiento de la misma, dicte la Comisión, deberán ser vigiladas en su ejecución por la propia Comisión y por todas las Autoridades competentes, y sus contraventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1955.

ARBURUA

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

**ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 21 de julio de 1955 por la que se mantiene la libertad de comercio de almendra y avellana en el interior y se regula la exportación de ambos frutos durante la campaña 1955-56.**

Ilmos. Sres.: El resultado de las últimas campañas de almendra y avellana se entiende plenamente beneficioso para los intereses generales del Estado y para los de los ciclos productor, almacenista y exportador de los referidos frutos.

Es, en consecuencia, lógico que se mantengan para la próxima campaña los mismos principios que rigieron en la que ahora termina, aumentando, en la que es posible, el beneficio concedido en precio a los agricultores, de acuerdo con las posibilidades de comercialización que se prevén para los frutos.

En razón de lo expuesto,

Estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

1.º Se mantiene la libertad de comercio, circulación y precio de la almendra y la avellana en todo el territorio nacional con destino al consumo en el mismo.

2.º Será asimismo libre la circulación en el interior de los frutos para la exportación, quedando, no obstante, regulado su comercio por las normas generales del Ministerio del Ramo, por la presente Orden y por las disposiciones complementarias que dicte la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana.

3.º Los almacenistas adquirirán, con destino a la exportación, toda la almendra y la avellana que por los agricultores se les entregue, la que, a su vez,

comprarán los exportadores a través de las Juntas Distribuidoras de Compras.

4.º El fruto que el almacenista reciba con destino a la exportación será abonado por éste, por kilogramo de fruto sano, seco, limpio y sin enranciar, a pie del almacén de almacenista, en plaza exportadora, a los precios siguientes:

	Pesetas
<i>Almendra en grano o pepita</i>	
Valencias, esperanzas, comunas, romeras, ardalas, corcheras, planetas y similares .....	19,00
Marconas .....	20,25
Jordanas, larguetas, pestañetas y similares .....	19,50
Mallorca-proprietario (con trozos) y similares .....	18,40
Amargas .....	17,50
<i>Almendra en cáscara</i>	
Mollar de la Península .....	6,40
Mollar de Ibiza .....	5,90
Fitas .....	5,60
<i>Avellana</i>	
En grano .....	19,25

Para la almendra en cáscara dura y para la avellana en cáscara, el precio será el proporcional a su rendimiento en grano o pepita, cuyo rendimiento podrá ser fijado por la Comisión en aquellas Zonas en que el Organismo lo estime necesario.

Quando el agricultor entregue en almacén de almacenista no situado en plaza exportadora, sufrirán los anteriores precios la reducción correspondiente a los gastos de transporte y arbitrios desde el almacén de entrega hasta la plaza exportadora más próxima. Si el fruto no es sano, seco limpio y sin enranciar, o se trata de destríos, el precio sufrirá la reducción proporcional a su demérito.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Julio Padrón Atienza en representación del Instituto Nacional de Previsión.

Imo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, entidad propietaria del edificio número 42, del paseo de la Castellana, contra resolución de la Dirección General de Radiodifusión, y

Resultando que por comunicación de fecha 9 de noviembre de 1954 dirigida a la Dirección General indicada, como arrendataria del mencionado inmueble, el Instituto Nacional de Previsión le notificó que a partir de diciembre de 1954 la renta mensual que venía abonando sufriría un incremento de 342.66 pesetas por ser consecuencia del que había experimentado el precio del servicio de conservación y engrase de los aparatos elevadores instalados en el inmueble por considerarlo repercutible sobre el arrendatario;

Resultando que pasada a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio la anterior comunicación, ésta, en 21 de diciembre, fué de parecer que la elevación en las tarifas aprobadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, con efectos de 1 de abril de 1954, justificaban únicamente un aumento de 65.76 pesetas mensuales sobre las que regían con anterioridad, aumento en principio repercutible conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos, resolviéndose por la Dirección General de Radiodifusión de conformidad con dicho informe, lo que se comunicó a la Sección de Inmuebles del Instituto Nacional de Previsión por escrito de 3 de enero de 1955;

Resultando que notificada dicha resolución a la entidad arrendadora, ésta aclaró mediante nuevo escrito que el anterior informe partía de un error al no haber tenido en cuenta que su pretensión se fundaba en tener contratado el servicio de engrase y conservación de aparatos elevadores en abono especial, que implica contratación a todo riesgo y se regía por tarifa distinta que el abono ordinario, que era el que la Asesoría Jurídica había tenido presente, y según dicho abono especial el aumento que las nuevas tarifas significaba sobre las anteriores para el edificio de la Castellana, 42, era de 1.028 pesetas al trimestre;

Resultando que remitido a nuevo informe de la Asesoría Jurídica el expediente incoado, la misma, con fecha 12 de febrero siguiente, estimó que como el artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos pone a cargo del arrendador la obligación de hacer «las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocios arrendado en estado de servir para el uso convenido», no puede repercutirse sobre el arrendatario la parte del mayor precio que el abono especial supone sobre el ordinario por incluirse en aquél las reparaciones de piezas o elementos de la instalación y su reposición de no ser posible aquéllas, que son de cargo del arrendador, no habiendo obstáculo para aceptar la repercusión derivada del aumento de coste del abono ordinario, dictamen con el que estuvo conforme la Dirección General de Radiodifusión, poniéndolo en conocimiento de la entidad propietaria del inmueble en comunicación del 23 del indicado mes, en

la que al mismo tiempo le expresaba que manifestase por escrito su asentimiento a dicha resolución para iniciar el oportuno expediente económico, o interpusiese recurso de alzada ante el Ministerio en el término de quince días;

Resultando que contra el citado acto administrativo, notificado en 28 de febrero, don Julio Padrón Atienza, en el concepto anteriormente expresado, recurrió en alzada a este Departamento solicitando en su escrito del 14 de marzo se dictase resolución revocando la de la Dirección General de Radiodifusión y se reconociese a su representado, el Instituto Nacional de Previsión, el derecho a la repercusión pedida por estimar improcedente la distinción que se hace entre gastos de limpieza y engrase y gastos de reparaciones o reposiciones, no establecida por la Ley de Arrendamientos Urbanos, que introduce grandes modificaciones en la dogmática común que de tal clase de arrendamiento contenía el Código Civil en sus artículos 1.554 y siguientes, conforme a la cual el propietario a lo único que no estaba obligado era a reconstruir o reedificar, y el arrendatario sólo estaba obligado a no deteriorar, siendo una sutileza improcedente el pretender distinguir, entre lo que es y lo que no es reparar en materia de limpieza, engrase, reparaciones, sustitución de piezas, etc., y que en todo caso, lo que pudiera traspasar los límites de la reparación no se rige por el artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ni por el Código Civil, sino por el sistema específico de compensación de los propietarios, introducido por la Ley de 7 de mayo de 1942 y recogido actualmente en el artículo 126, apartado cuarto, de aquella vigente disposición de 31 de diciembre de 1946, en la que se regulan casos diferentes a los amparados por el artículo 136, inspirándose ambos preceptos en principios contrarios, facultando aquél al propietario para repercutir las elevaciones en el precio de coste de los servicios o suministros en la medida en que cambie su precio legal, afectando tal sistema a la tarifa especial a todo riesgo contratada, puesto que sirve para mantener los aparatos elevadores en las condiciones precisas para que presten servicio, a lo que el propietario está obligado;

Resultando que, trasladado el recurso a informe de la Asesoría Jurídica, ésta lo evacuó en el sentido de que dicha alzada debía ser desestimada por considerar que la distinción entre gastos de limpieza y engrase, por un lado, y reparaciones y piezas nuevas por otro, es necesaria para que no se llegue al absurdo de poner a cargo del arrendatario el mayor precio que hubiere de pagarse al efectuar la reposición de ciertas instalaciones inutilizadas, de haberse encarecido los objetos respecto del precio que tuvieron cuando fueron instalados los que se precise sustituir, cuando el único propósito de la Ley es dejar indemne al propietario de los aumentos de coste experimentados por los servicios, manteniéndole en la obligación de atender a sus deberes respecto de la estructura del servicio, satisfaciendo los gastos de las reparaciones necesarias para mantener al arrendatario en el uso de la cosa arrendada, punto en el que el Código Civil no ha sido modificado por la Ley especial, apareciendo claro que como el uso origina un desgaste natural de la cosa, de donde nace la necesidad de unos gastos para su cuidado o conservación distintos de los de reposición, se desnaturalizaría la esencia del arrendamiento si éstos se ponen a cargo del arrendatario, lo que solo teniendo en cuenta circunstancias especiales puede la Ley ordenar expresamente, como hace en sus artículos 137, 138 y otros, que por su carácter excepcional no puede aplicarse con generalidad, indicando, por último, dicha

Asesoría Jurídica que los gastos de la reparación o reposición necesarias por el natural uso son a cargo del arrendador, salvo disposición especial de la Ley en los casos concretos en que alguno de éstos se hayan producido y no para el supuesto de que pudieran llegar a tener lugar y a manera de seguro de reposición;

Resultando que, remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-Administrativo, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos los artículos 126, 129, 136, 137 y disposición transitoria 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946; la Ley de 7 de mayo de 1942, las vigentes tarifas aprobadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria para limpieza y engrase de ascensores, y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1949;

Considerando que el problema jurídico que en el presente recurso se plantea es el de la determinación de si en aplicación de la repercusión sobre los arrendatarios del mayor precio que experimentaron los servicios y suministros que el párrafo cuarto del artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos consagra, procede repercutir sobre este Ministerio el experimentado por el que se haya contratado para la conservación y engrase de aparatos elevadores en el sistema de abono especial o si únicamente es repercutible el importe que alcance ese mayor precio dentro del sistema de abono ordinario, según las respectivas tarifas aprobadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria con efectos desde 1 de abril de 1954;

Considerando que la diferencia entre ambos sistemas de abono, que el propietario de un inmueble puede contratar por un canon fijo con una empresa dedicada a tales actividades, radica en que el sistema de abono ordinario comprende únicamente el «servicio de engrase y conservación de aparatos elevadores», y no «las reparaciones, arreglo o sustitución de piezas o elementos», mientras que el sistema de abono especial supone que mediante él se libera el propietario de pagar en cada uno de los casos en que pudieran hacerse necesarias «reparaciones de cualesquiera piezas o elementos de la instalación y su reposición, en caso de no ser posible aquéllas», ya que la empresa contratante asume esta obligación como contrapartida del notablemente superior canon que el abonado paga;

Considerando que según este sistema de abono especial—que la entidad propietaria de la casa contrató voluntariamente sin intervención del arrendatario—, al comprometerse ésta a pagar un precio mayor del estrictamente necesario para el engrase y conservación de los aparatos elevadores, a fin de que así la empresa con la que se concertó el servicio asumiera también la cobertura de eventuales riesgos, que de producirse sin tener contratado este sistema especial, gravarían al arrendador según lo preceptuado por el artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, vino a contratar una operación de tendencia análoga a la de los seguros de cosas, en la que ese mayor canon actúa a manera de prima, y repercutir sobre el arrendatario la totalidad del superior importe que posteriormente se haya fijado para dicho canon, equivaldría a cargar sobre un tercero, extraño al contrato sobre conservación y engrase de aparatos elevadores, el sobrevalor de éste respecto del precio inferior posible que para eliminar la incertidumbre de riesgos a cargo del arrendador éste concertó por su iniciativa unilateral, interpretación inadmisibles de la Ley, según declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de marzo de 1949,

conforme a la cual el propósito del legislador de que el propietario a quien las Leyes impidan la elevación de las rentas pudiera encontrar compensación en la derrama sobre los inquilinos de los aumentos señalados por el artículo 126 de la Ley, no es aplicable «cuando dicho aumento se produjera por consecuencia de un acto puramente voluntario del arrendador»;

Considerando que aunque el artículo 126 de la Ley de Arrendamientos Urbanos al establecer la repercutibilidad de ciertos aumentos experimentados en el precio de los servicios y suministros no distinga entre las clases de ellos, es institucional la distinción entre la conservación de un servicio y la reparación o reposición de los elementos que afectan a su estructura, claramente consagrada por la misma Ley en su artículo 137, que sólo en relación con los inmuebles construidos o habitados por primera vez antes del 18 de julio de 1936 y con la natural obligación de especificarlos en el preaviso genérico exigido por el artículo 129, establece una coparticipación de los arrendatarios en el importe de ciertas obras aún necesarias por el mero uso arrendaticio, incluyendo entre ellas la reposición de enseres;

Considerando que no se aprecia entre los principios que inspiran los artículos 126, en su párrafo cuarto, y 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos la contradicción que pretende ver la entidad recurrente, puesto que ambos preceptos se ocupan de materias diferentes, encuadradas en capítulos distintos de dicho Cuerpo legal, afectando el primero a la diferencia de precios que se produzca en el coste de algo que se está prestando, o sea los servicios y suministros con que

cuenta la edificación, pero sin referirse a ésta en sí misma, mientras que el segundo es aplicable a las reparaciones que hayan sido hechas en dicha edificación para mantenerla en estado de que pueda seguir prestando el uso convenido, es decir, el primero para un elemento dinámico y el segundo para un elemento estático, a ninguno de los cuales puede aplicarse, por otra parte, la Ley de 7 de mayo de 1942, cuya derogación resulta de la disposición transitoria 27 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, además de que dicha Ley, en su artículo tercero, apartado A), párrafo segundo, declaraba que «las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que media entre los arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta del local», estimándose por este Departamento que el mayor precio que en el abono especial se paga es debido a que comprende prestaciones que no son propias del servicio en sí mismo, sino que obedecen a que incluye algunas que merecen la concepción de reparaciones en los elementos que sirven para prestarlo, razones todas ellas que habiendo sido tenidas en cuenta por la resolución recurrida hacen que la misma deba ser mantenida.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 30 de junio de 1955

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Juez de Primera Instancia de Gerona.  
Juez de Primera Instancia número uno de Palma  
Juez de Primera Instancia número dos de Palma.  
Juez de Primera Instancia número dos de Santander.  
Juez de Primera Instancia número cinco de Sevilla.  
Juez de Primera Instancia número dos de Valladolid.

Las solicitudes para tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el Registro General del Departamento dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose, solamente, las de los que prestan servicio fuera de la Península, que las formularán telefóricamente, sin perjuicio de remitir las instancias por correo lo más rápidamente posible.

Las instancias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; su categoría personal y cargo que sirve; indicando las fechas en que fué nombrado y tomó posesión del mismo. Los funcionarios electos no podrán concursar.

Las normas para la resolución del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto Orgánico.

Madrid, 22 de julio de 1955.—El Director general, Esteban Samaniego.

*Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la segunda categoría la Secretaria de los Juzgados Municipales que se relacionan.*

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que se relacionan, adjudicadas al turno de ascenso, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1954.

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría, Murcia número 1.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera, Murcia número 3.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo, dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Los concursantes que residan en las islas Canarias remitirán su petición por telegrama, sin perjuicio de enviar simultáneamente las instancias por correo; este sistema de remisión, si fuere preciso puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 13 de julio de 1955.—El Director general, Esteban Samaniego.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*Canje de notas relativas a la prórroga del Acuerdo de Pagos entre España y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, probado el 23 de abril de 1949.*

Ministerio de Negocios Extranjeros y de Comercio Exterior.

Bruselas, 22 de junio de 1955.

Señor Embajador:

Con referencia al artículo XII del Acuerdo de Pagos entre España y la

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

*Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría con destino en Juzgados Comarcales las Secretarías que se relacionan.*

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que se relacionan adjudicadas al turno de oposición, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría con destino en Juzgados que en la actualidad tengan la categoría de Comarcales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949.

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría, Realejo Alto (Santa Cruz de Tenerife).

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera, Castellote (Teruel) y Lumbrales (Salamanca).

Antigüedad en el Cuerpo, Cantalapiebra (Salamanca).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro Directivo dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Los concursantes que residan en las islas Canarias remitirán su petición por telegrama, sin perjuicio de enviar simultáneamente las instancias por correo. Es-

te sistema de remisión, si fuere preciso, puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 21 de julio de 1955.—El Director general, Esteban Samaniego.

*Convocando concurso para la provisión de las plazas de categoría de Magistrado que se citan.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto Orgánico de la Cerrera Judicial,

Esta Dirección General convoca concurso para la provisión de las plazas de categoría de Magistrados que se citan y que se encuentran vacantes en la actualidad.

Presidente de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Madrid.

Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Presidente de la Sección tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Magistrado de la Audiencia de Badajoz.

Magistrado de la Audiencia de Burgos.

Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Magistrado de la Audiencia de Córdoba.

Magistrado de la Audiencia de Cuenca.

Magistrado de la Audiencia de Jaén.

Magistrado de la Audiencia de La Coruña.

Magistrado de la Audiencia de Las Palmas.

Magistrado de la Audiencia de Salamanca.

Juez de Primera Instancia número once de Barcelona.

Juez de Primera Instancia número uno de Cádiz.

Juez de Primera Instancia número uno de Cartagena.

Juez de Primera Instancia de El Ferrol del Caudillo.

Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, firmado el 23 de abril de 1949, tengo la honra de proponer a V. E. la prórroga a partir del 1 de agosto de 1955, y hasta el 31 de enero de 1956, el Acuerdo de Pagos precitado tal como fué modificado por Canje de Cartas de fecha 18 de diciembre de 1952.

Tengo igualmente la honra de proponer a V. E. la prórroga por un periodo idéntico de las cartas números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que acompañaban a las canjeadas en la mencionada fecha.

Quedaría muy agradecido a V. E. de tener a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno de cuanto precede.

Aprovecho esta ocasión, Señor Embajador, para reiterar a V. E. la seguridad de mi muy alta consideración.

Por el Ministro de Negocios Extranjeros, ausente, el Ministro de Comercio Exterior.—Firmado: V. Larock.

A Su Excelencia el Conde de Casa Miranda, Embajador de España en Bruselas.

Bruselas, 22 de junio de 1955.

Señor Embajador:

Por un Canje de Cartas de fecha 27 de enero de 1955, el Acuerdo Comercial firmado el 8 de febrero de 1954 entre España y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa ha sido prorrogado hasta el 30 de abril de 1955.

Tengo la honra de proponer a V. E. la prórroga del Acuerdo mencionado hasta el 31 de enero de 1956.

Queda entendido que:

1.º todos los contingentes previstos por un periodo de doce meses en el Acuerdo, Protocolo A y en las Cartas anejas números 1, 4, 7, 8 y 9 serán prorrogados pro-rata temporis;

2.º las Autoridades belgas expedirán licencias de importación para las lechugas «Trocadero», procedentes de España, hasta el límite de trescientas toneladas durante el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 1956;

3.º el contingente de veinte toneladas previsto para la importación de flores cortadas españolas en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa será repartido como anteriormente: 10 por 100 del contingente en marzo y octubre 15 por 100 en noviembre y febrero, 25 por 100 en diciembre y enero, quedando entendido que todo saldo eventual será transferido al mes siguiente;

4.º el periodo fijado para la importación de ciruelas españolas en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa será prolongado hasta el 15 de julio, renunciando España a la exportación de zanahorias a la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa durante el mes de agosto.

5.º Los productos agrícolas previstos en el Protocolo A y en la Carta aneja número 8, que, bien por su naturaleza, bien por las condiciones existentes en el mercado español, deban ser importadas en España durante periodos determinados y limitados, las Autoridades españolas expedirán las licencias de forma que los respectivos contingentes puedan ser utilizados íntegramente durante dichos periodos;

6.º en el caso de que antes del 31 de enero de 1956 no fueran emprendidas negociaciones para la renovación del Acuerdo Comercial, éste, el Protocolo A, las Cartas anejas y las disposiciones contenidas en el presente Canje de Cartas serán prorrogados por un periodo de un año. Sin embargo, a partir de dicha fecha podrán ser denunciados con un preaviso de tres meses.

Quedaría muy agradecido a V. E. de tener a bien comunicarme el acuerdo de su Gobierno de cuanto precede.

Aprovecho esta ocasión, Señor Embajador, para reiterar a V. E. la seguridad de mi muy alta consideración.

Por el Ministro de Negocios Extranjeros,

ausente, el Ministro de Comercio Exterior.—Firmado: V. Larock.

A Su Excelencia el Conde de Casa Miranda, Embajador de España en Bruselas.

Bruselas, 22 de junio de 1955.

Señor Ministro:

Por carta fechada en el día de hoy, Vucencia ha tenido a bien proponer la renovación del Acuerdo Comercial firmado el 8 de febrero de 1954 entre España y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa hasta el 31 de enero de 1956.

Queda entendido que:

1.º todos los contingentes previstos por un periodo de doce meses en el Acuerdo, Protocolo A y en las Cartas anejas números 1, 4, 7, 8 y 9 serán prorrogados pro-rata temporis;

2.º las Autoridades belgas expedirán licencias de importación para las lechugas «Trocadero», procedentes de España, hasta el límite de trescientas toneladas durante el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 1956;

3.º el contingente de veinte toneladas previsto para la importación de flores cortadas españolas en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa será repartido como anteriormente: 10 por 100 del contingente en marzo y octubre, 15 por 100 en noviembre y febrero, 25 por 100 en diciembre y enero, quedando entendido que todo saldo eventual será transferido al mes siguiente;

4.º el periodo fijado para la importación de ciruelas españolas en la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa será prolongado hasta el 15 de julio, renunciando España a la exportación de zanahorias a la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa durante el mes de agosto.

5.º Los productos agrícolas previstos en el Protocolo A y en la Carta aneja número 8, que, bien por su naturaleza, bien por las condiciones existentes en el mercado español, deben ser importadas en España durante periodos determinados y limitados, las Autoridades españolas expedirán las licencias de forma que los respectivos contingentes puedan ser utilizados íntegramente durante dichos periodos.

6.º en el caso de que antes del 31 de enero de 1956 no fueran emprendidas negociaciones para la renovación del Acuerdo Comercial, éste, el Protocolo A, las Cartas anejas y las disposiciones contenidas en el presente Canje de Cartas serán prorrogados por un nuevo periodo de un año. Sin embargo, a partir de dicha fecha podrán ser denunciados con un preaviso de tres meses.

Tengo el honor de comunicar a Vucencia que mi Gobierno ha dado su conformidad a la prórroga, hasta el 31 de enero de 1956 del Acuerdo Comercial arriba mencionado, en las condiciones propuestas.

Aprovecho la oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a V. E. las seguridades de mi muy alta consideración.

El Encargado de Negocios, a. i.—Firmado: Enrique Bertrán de Lis.

Excmo. Señor Paul-Henri Spaak, Ministro de Negocios Extranjeros y de Comercio Exterior.—Bruselas.

Bruselas, 22 de junio de 1955.

Señor Ministro:

Por carta fechada en el día de hoy, Vucencia ha tenido a bien proponer, refiriéndose al artículo XII del Acuerdo de Pagos entre España y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, firmado el 23 de abril de 1949, prorrogar, a partir del 1 de agosto de 1955 y hasta el 31 de enero de 1956, el Acuerdo de Pagos precitado, tal como fué modificado por Can-

je de Cartas de fecha 18 de diciembre de 1952.

Igualmente propone Vucencia prorrogar, por un periodo idéntico, las cartas números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que acompañaban a las canjeadas en la mencionada fecha.

Tengo la honra de significar a V. E. el acuerdo de mi Gobierno con cuanto precede.

Aprovecho esta oportunidad, Señor Ministro, para reiterar a Vucencia las seguridades de mi muy alta consideración.

El Encargado de Negocios, a. i.—Firmado: Enrique Bertrán de Lis.

Excmo. Señor Paul-Henri Spaak, Ministro de Negocios Extranjeros y de Comercio Exterior.—Bruselas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Villanueva de Perales (Madrid)».

Hasta las trece horas del día 12 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 662.088,48 pesetas; la fianza provisional, a 13.242 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).

3.170-O.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Caranceja (Santander)».

Hasta las trece horas del día 12 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 222.652,25 pesetas; la fianza provisional, a 4.455 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, P. A. (ilegible).

3.171-O.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Concediendo licencia por enfermedad al  
Portero de los Ministerios Civiles don  
Pedro Navarro Zamorano.*

Vista la instancia suscrita por don Pedro Navarro Zamorano, Portero de los Ministerios Civiles, afecto al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, favorablemente informada por la Dirección del Centro, y a la que se acompaña la certificación facultativa correspondiente.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, y en relación con el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

*Anunciando subastas para la ejecución de  
las obras que se citan.*

Por Decreto de 8 de julio de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de terminación del Colegio Mayor «San Fernando», de la Universidad de La Laguna.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 14 de septiembre, a las doce de la mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 1 de agosto de 1955, a las once de la mañana, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 31 del mismo mes, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de noventa y cuatro mil cuatrocientas noventa y tres pesetas con ochenta y seis céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de

seis millones cuatrocientas cuarenta y nueve mil trescientas ochenta y seis pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 20 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... número ..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento, equivalente a ..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

3.181—A. C.

Por Decreto de 8 de julio de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de reparación parcial del pabellón médico de la Facultad de Medicina de Granada.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 14 de septiembre, a las doce de la mañana, verificándose la apertura de pliegos en la sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 1 de agosto del corriente año, a las once de la mañana, comienza el plazo de admisión de proposiciones, que terminará el día 31 del mismo mes, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de cuarenta y ocho mil trescientas tres pesetas con cincuenta y ocho céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus auto-

res, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de dos millones ochocientos ochenta y seis mil novecientos cinco pesetas con sesenta y dos céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 20 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... número ..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento, equivalente a ..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

3.182—A. C.

Por Decreto de 8 de julio de 1955 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de Escuela de Comercio de Málaga.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 14 de septiembre próximo, a las doce de su mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 1 de agosto de 1955, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 31 de agosto, a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Registro General de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de setenta mil ochocientos cincuenta y siete pesetas con setenta y un céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exacta-

mente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de cuatro millones trescientas noventa mil quinientas catorce pesetas con dieciséis céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio se detallan en los pliegos de condiciones que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 12 de julio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... número ..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por ciento, equivalente a ..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

3.183—A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Continuación a la convocatoria del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Pontevedra.

La convocatoria del concurso para la provisión de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad con nombramientos definitivos en la provincia de Pontevedra, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha 8 del corriente mes de julio, queda ampliada en la siguiente forma:

Tocología, grupo A):

Otra vacante para el sector A), de Vigo. Las solicitudes, en unión de la certificación de nacimiento de los interesados, se presentarán en el Registro de la Jefatura Provincial del Seguro Obligatorio de Enfermedad, hasta treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación de esta Orden, pudiéndose recibir hasta las trece horas del último día del plazo señalado.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido

de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Madrid, 28 de julio de 1955.—El Director general P. D., M. Amblés.

Continuación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Cádiz.

La resolución del concurso para la provisión de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad con nombramientos definitivos en la provincia de Cádiz, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12 de mayo del corriente año, queda rectificad en la siguiente forma:

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8 de agosto de 1955.

C. P. N. núm. 5.765, expedido en 14-3-1951

COMERCIAL SAN MARCOS, S. A.

Taller de confección de ropas.—Oficinas: San Marcos, 41.—Taller: Zurita, 20, Madrid

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Prendas	Prendas
Monos, petos, capotes, capas, pellizas, chaquetones, tabardos para montañero, impermeables, gabardinas, trincheras, americanas, pantalones, chalecos, guerreras, saharianas, gabanes, anoraks, tiendas de campaña, morrales, canadienses, cazadoras, pescadoras, pasamontañas, guardapolvos, camisas, camisetas, pijamas, calzoncillos, albornoces, polainas, gorras, cinturones, bolsas de aseo, botines, fajas, manoplas, sacos para dormir, cubremorrales, gorros, sacos petates, batas, faldas, blusas, vestidos y abrigos de señora y niño, mantelerías, servilletas, pañuelos, sábanas, almohadones, fundas de almohada, colchones, guantes, combinaciones, bragas, camisones, delantales y, en general, toda clase de confecciones de señora, caballero y niño, en tejidos de algodón, lana, lino, lona, hilo, sedas, sus mezclas y cueros	1.000.000	1.500.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Asignando los números de Registro que corresponden a los productos fitosanitarios nacionales que han sido inscritos en el Registro Oficial Central.

En virtud de lo que establece el Decreto de 19 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de octubre) y la Orden ministerial de 16 de diciembre del mismo año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado asignar los números de Registro corres-

ponde a don Angel Almorza Salas para la vacante anunciada de Análisis Clínicos en el subsector de Puerto de Santa María, y a don Cándido Nogales Passolas para la de Tocología B) en el subsector de La Línea de la Concepción, por haber queda anulados los nombramientos de los Doctores don Rafael Ordoñu Amunátegui y don Ricardo Valle Parrilla, a quienes se habían adjudicado dichas vacantes, respectivamente, por no haber tomado posesión de ellas en el plazo fijado.

Esta resolución queda sometida a las condiciones señaladas en los artículos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre), siendo de aplicación el artículo 119 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Madrid, 20 de julio de 1955.—El Director general P. D., M. Amblés.

pondientes a diversos productos fitosanitarios nacionales, que obligatoriamente deberán figurar en los envases, con el nombre comercial, composición y aplicaciones, en armonía con el artículo 11 de la Orden citada y por un plazo de cinco años, a contar de esta fecha, salvo anulación que pudiera acordarse antes de finalizar el plazo mencionado, según preceptúa el artículo octavo de la repetida Orden.

La décimocuarta relación de productos fitosanitarios nacionales con expresión de su nombre comercial, solicitante de la inscripción, provincia de procedencia y número de registro correspondiente, se detalla en anejo adjunto.

Madrid, 11 de julio de 1955.—El Director general, Cirilo Cánovas.

## Décimocuarta relación de productos fitosanitarios nacionales

Nombre del producto	Solicitante de la inscripción	Provincia	Núm. de Registro
<i>Grupo 1.º—Sección a)</i>			
ZZ-V .....	Zeltia, S. A. ....	Pontevedra .....	896
Albelda-Naranjos .....	D. José Albelda Navarro .....	Valencia .....	897
Gama-Ribelles .....	D. José Ramón Ribelles Talón .....	Valencia .....	898
Agro-Orión 10 por 100 Hexaclorociclohexa- no espolvoreable .....	C. Galcerán, S. A. ....	Valencia .....	899
Exagama-S-Cóndor .....	Insecticidas Cóndor, S. A. ....	Vizcaya .....	900
Olorin espolvoreable 10 por 100 HCH .....	S. A. de Abonos Medem .....	Madrid .....	901
Super Concentrado Dimsa .....	Destilerías Químicas D. I. M., S. A. ....	Madrid .....	902
Aplagil 1 .....	D. Esteban Pérez Bryán .....	Málaga .....	903
Espolvoreable Velcia 0,6 por 100 Lindane. Espolvoreable Velcia 1 por 100 Lindane. Farmaplant L-20-E .....	Productos Velcia .....	Guipúzcoa .....	904
Alada número 7 .....	Productos Velcia .....	Guipúzcoa .....	905
Ebols L. E. ....	Aurelio Gámir, S. A. ....	Valencia .....	906
Gymsadem emulsión .....	Viser, S. L. ....	Valencia .....	907
Ebols-D-25-E .....	D. Lorenzo Millo Casas .....	Valencia .....	908
ZZ-Agrícola para espolvorear al 5 por 100. Denexan 5 .....	D. Miguel García Montesinos .....	Madrid .....	909
Denexan 10 .....	D. Lorenzo Millo Casas .....	Valencia .....	910
Gesarol 10 .....	Zeltia, S. A. ....	Pontevedra .....	911
Dori-ol C. para espolvorear .....	Nexa-Química, S. A. ....	Vizcaya .....	912
Inu espolvoreable 10 .....	Nexa-Química, S. A. ....	Vizcaya .....	913
Insecticida Agrícola espolvoreo Cruz Ver- de al 5 por 100 de DDT .....	Geigy, S. A. ....	Barcelona .....	914
Insecticida Agrícola espolvoreo Cruz Ver- de al 10 por 100 de DDT .....	Química Insecticida, S. A. ....	Alicante .....	915
Doriphol espolvoreo al 5 por 100 de DDT. Doriphol espolvoreo al 10 por 100 de DDT. Insecticida Año .....	Fabricación Nacional de Colorantes y Ex- plosivos, S. A. ....	Barcelona .....	916
Insecticida Año .....	Productos Cruz Verde, S. A. ....	Barcelona .....	917
Gesafid Activado .....	Productos Cruz Verde, S. A. ....	Barcelona .....	918
Nexadón D. emulsión .....	D. Pedro Guitart Pujol .....	Barcelona .....	919
Alada número 5 .....	D. Pedro Guitart Pujol .....	Barcelona .....	920
Alada número 6 .....	D. Alfonso Año Lloret .....	Valencia .....	921
Emulsión Boldane .....	Geigy, S. A. ....	Barcelona .....	922
Agrolindán-espolvoreable .....	Nexa-Química, S. A. ....	Vizcaya .....	923
Blayca Pat espolvoreo .....	Viser, S. L. ....	Valencia .....	924
Oroxol-P-L .....	Viser, S. L. ....	Valencia .....	925
H-24 emulsionable para agricultura .....	Hijos de Pascual Bolinches, S. L. ....	Valencia .....	926
H-24 concentrado .....	Unión Química de Levante, S. A. ....	Valencia .....	927
Algodoro-F .....	Cia Insecticidas Domésticas y Agrícolas, Sociedad Limitada (C. I. D. A.) .....	Valencia .....	928
Fluori-ol .....	D. Manuel Monleón Alcodori .....	Valencia .....	929
Orocadell .....	D. Pedro Marrón Huidobro y don Juan Nebreira Escobar .....	Madrid .....	930
Babosil M .....	D. Pedro Marrón Huidobro y don Juan Nebreira Escobar .....	Madrid .....	931
Orocuprol .....	D. Francisco Vilanova Ibañez .....	Valencia .....	932
Cotover Cruz Verde espolvoreo .....	Química Insecticida, S. A. ....	Alicante .....	933
	D. Francisco Vilanova Ibañez .....	Valencia .....	934
	S. A. de Abonos Medem .....	Madrid .....	935
	D. Francisco Vilanova Ibañez .....	Valencia .....	936
	Productos Cruz Verde, S. A. ....	Barcelona .....	937
<i>Grupo 1.º—Sección b)</i>			
Vitalcobre .....	Sucesor de M. Villarejo y Toledo, S. L. ...	León .....	938
Azufre cúprico Uquilisa .....	Unión Química de Levante, S. A. ....	Valencia .....	939
Cobre Faes .....	Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos, S. A. (F. A. E. S.) ...	Vizcaya .....	940
Azufre mojabable Medem 80 por 100 .....	S. A. de Abonos Medem .....	Madrid .....	941
Sulfarsán .....	Guanos, Drogas y Azufres Alesán, S. A. ...	Barcelona .....	942
Azufre cúprico Oro .....	D. Francisco Vilanova Ibañez .....	Valencia .....	943
Azufre cúprico Ori-ol .....	Química Insecticida, S. A. ....	Alicante .....	944
<i>Grupo 1.º—Sección c)</i>			
Criptosano-1 .....	Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos, S. A. (F. A. E. S.)...	Vizcaya .....	945
ZZ-Segrán preventivo .....	Zeltia, S. A. ....	Pontevedra .....	946
ZZ-Segrán curativo .....	Zeltia, S. A. ....	Pontevedra .....	947
<i>Grupo 3.º</i>			
Frut Hormón (para diluir en agua) .....	Primma, S. A. ....	Barcelona .....	948
Etil-Diclor .....	Primma, S. A. ....	Barcelona .....	949
Letal Plan-X .....	Primma, S. A. ....	Barcelona .....	950
Corte-Sane .....	Especialidades C. G. M., S. L. ....	Barcelona .....	951